



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO DE
LA PERSONALIDAD**

**RIGHT TO BE FORGOTTEN AS A PERSONALITY
RIGHT**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: DÑA.

LUCÍA CORREDERA GARCÍA

TUTOR/A: DRA.
D.

MARTA ORDÁS ALONSO
JESÚS SUÁREZ GONZÁLEZ

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
RESUMEN	2
ABSTRACT	2
PALABRAS CLAVE.....	3
KEY WORDS	3
OBJETO DEL TRABAJO	4
METODOLOGÍA.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. CONCEPTO DE DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD.	7
2.1. Origen y evolución del derecho al olvido.	7
2.2. Definición, titularidad y ámbito de aplicación.....	10
2.3. Límites del derecho al olvido.....	13
2.4. Derecho al olvido como derecho a la personalidad.	14
3. REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.....	18
3.1. Justificación de la necesidad de regulación del derecho al olvido.....	18
3.2. Marco jurídico actual.	20
3.3. Tutela judicial civil del derecho al olvido.....	24
4. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DERECHO AL OLVIDO.....	27
4.1. Procedimiento para solicitar el derecho al olvido.....	27
4.2. Análisis de jurisprudencia.....	29
4.2.1. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 210/2016, del 5 de abril.	29
4.2.2. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 334/2022, del 27 de abril. ...	33
4.2.3. Análisis conjunto.....	35
5. CONFLICTO CON OTROS DERECHOS.	38
5.1. Derecho al olvido vs. el derecho a la libertad de expresión y a la información.	38

5.2. Derecho al olvido vs. derecho de supresión.....	41
6. PROPUESTAS DE MEJORAS FUTURAS DEL DERECHO AL OLVIDO.....	44
CONCLUSIONES.....	47
BIBLIOGRAFÍA.....	49
RECURSOS WEB.....	52
ANEXO DE JURISPRUDENCIA.....	56

ABREVIATURAS

AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales
LOPDH	Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
RGDP	Reglamento 2016/679, General de Protección de Datos
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

RESUMEN

Gracias a la globalización y a la evolución de las tecnologías, más concretamente, de internet, la sociedad actual se ha visto inmersa en numerosos cambios a lo largo de las últimas dos décadas. Ello ha provocado un aluvión de normativa al respecto con el fin de proteger al usuario de posibles injerencias en sus derechos. Una de las cuestiones que más ha cobrado importancia a lo largo de estos últimos años, ha sido el denominado “derecho al olvido”. Sin embargo, la inclusión de este al ordenamiento jurídico ha suscitado numerosas críticas al respecto de su aplicación y encuadramiento en el marco legal actual. Es evidente que es necesaria una regulación acorde al contexto digital global, y este debe ser adecuado y coherente de cara a su propio fin: la protección. Por ello se estudian sus antecedentes y trayectoria hasta la actualidad, viendo sus carencias y aportando propuestas de mejora para un correcto desarrollo de este derecho.

El presente trabajo, lo aborda desde la perspectiva de un derecho de la personalidad con el propósito de dar una visión más completa e invitar al análisis propio sobre su regulación.

ABSTRACT

Thanks to globalisation and the evolution of technologies, more specifically the internet, today's society has been immersed in numerous changes over the last two decades. This has led to a flood of regulations in order to protect users from possible interference with their rights. One of the issues that has gained most importance in recent years has been the so-called "right to be forgotten". However, the inclusion of this right in the legal system has given rise to numerous criticisms regarding its application and framing within the current legal framework. It is clear that a regulation in accordance with the global digital context is necessary, and it must be adequate and coherent with regard to its own purpose: protection. For this reason, its background and trajectory up to the present day are studied, looking at its shortcomings and providing proposals for improvement for the correct development of this right.

This paper approaches it from the perspective of a personality right with the aim of providing a more complete vision and inviting the reader to analyse its regulation.

PALABRAS CLAVE

Derechos de la personalidad, Datos personales, Derecho al olvido, ponderación de derechos fundamentales, ARCO, memoria digital.

KEY WORDS

Personality rights, personal data, right to be forgotten, balancing of fundamental rights, ARCO, digital memory.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto central del presente trabajo versa sobre la investigación en una de las cuestiones informáticas que ha cobrado mayor importancia en los últimos años: el derecho al olvido. El fin de este trabajo no es otro que profundizar en un tema que afecta a toda la sociedad que consume internet, así como a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española. Así se ha estructurado de la siguiente manera:

En primer lugar, se trata de dar un contexto sobre este novedoso derecho: cómo, cuándo y dónde surge. Además, se profundiza en su concepto, no circunscribiendo meramente su definición, sino exponiendo también sus fundamentos y límites. Ante esta cuestión, surge la necesidad de responder cuestiones relativas a su conexión con los derechos de la personalidad.

En el segundo lugar, se investiga la necesidad real de regulación de este derecho, igualmente, el cómo se encuentra regularizado actualmente, tanto en el marco internacional como en el español y sus formas de protección desde el ámbito civil.

En tercer lugar, se expone el procedimiento que ha de seguirse en el caso de que la persona desee ejercer dicho derecho. Asimismo, se consideran dos casos relevantes sobre la materia para descubrir cuál es la tendencia jurisprudencial que siguen actualmente los tribunales, así como las posibles contradicciones que pueden incurrir entre ellos.

En cuarto lugar, se analiza el derecho al olvido en conjunto con otros derechos y la posibilidad de colisión entre ellos como puede ser el derecho de libertad de expresión o el derecho a la información incluidos en la Constitución. Se analiza también el derecho de supresión, derecho utilizado en ciertas ocasiones para referirse erróneamente al derecho al olvido, y así, poder diferenciarlos correctamente.

En quinto y último lugar, y teniendo presente que el derecho al olvido se trata de una materia en constante evolución, se establecen ciertas propuestas y directrices de mejora para su futuro favorable, a fin de que se trate de un derecho más efectivo, transparente y accesible.

METODOLOGÍA

En primer lugar, la elección del tema ha sido precisamente por la trascendencia que ostenta este derecho. Debido al gran crecimiento del tratamiento de información en línea y su impacto en la privacidad, se hace necesario investigar sobre ello y poder comprender adecuadamente los desafíos legales que supone el reconocimiento e intersección de un “nuevo” derecho. Si bien es cierto que este se puede encuadrar en diferentes jurisdicciones, se ha elegido el ámbito civil debido a su vinculación con los derechos de la personalidad. Esta cuestión, le da una perspectiva distinta dentro de su aplicación, y resulta interesante examinar las diferentes vías en las que se puede practicar este derecho.

En cuanto a los apartados de los que se compone este trabajo, se pretendió dar un enfoque más generalizado e ir profundizando gradualmente, para poder comprender desde el inicio cuál es la realidad de este derecho, y establecer de una manera más clara las propuestas de mejora que se exponen.

En la elaboración de dichos apartados, se han utilizado manuales, libros y en general, recursos puestos a disposición del alumnado por parte de la Universidad de León a través de su Biblioteca Virtual y el Repositorio “Bulería”, así como material de internet como son artículos de revistas, de periódicos o estudios relacionados. Hay que añadir, que ha sido esencial en la realización del trabajo, las recopilaciones de jurisprudencia conseguidas a través del sitio web *CENDOJ* y *VLEX*, donde se ha podido analizar en mayor profundidad la aplicación práctica de este derecho, así como la doctrina que existe al respecto. Además, sobre todo en este tema tan actual, y a la vez versátil, también han sido clave los blogs jurídicos actualizados sobre los cambios constantes que sufre esta materia.

Finalmente, y con todo ello, se ha podido constatar la información por diferentes medios y poder asegurar una correcta y fehaciente información, además de unas propuestas expuestas de una forma más rigurosa, con respaldo en toda la investigación.

1. INTRODUCCIÓN.

A finales del siglo XX e inicios del XXI, surgió lo que se conoce hoy en día como la era digital. Si bien todas las etapas de la historia han estado caracterizadas por diferentes hitos trascendentales, la era digital supone el desarrollo de la revolución digital e informática¹. Así pues, el derecho al olvido surge en consecuencia de este fenómeno, siendo actualmente un tema de gran relevancia donde la información personal se encuentra en una constante exposición y con gran facilidad de acceso. De esta forma, permite a la persona controlar en cierta manera su propia información y reputación en línea, y así ponerle freno a esta falta de límites que suponen las redes sociales, los motores de búsqueda, y en definitiva, el internet.

En este sentido, el derecho al olvido se configura como un derecho autónomo, extensión de otros derechos fundamentales como son los derechos de la personalidad. El derecho a la intimidad, al honor o a la propia imagen son ejemplos de lo que se conoce como aquellos que protegen al individuo, su dignidad e integridad, inherentes a todo ser humano y por ende, debiendo ser protegidos por el Estado y por la sociedad en su conjunto. Luego, lo que es innegable, es la conexión que existe entre el derecho al olvido con los derechos de la personalidad, considerándolo así numerosa jurisprudencia por el pensamiento de rehabilitación de la persona². Sin embargo, este derecho también ha suscitado un intenso debate jurídico debido a la posible colisión con la libertad de expresión o el acceso a la información, entre otros. Por todo ello, su aplicación, protección y alcance se encuentran supeditados a encuadrarlos en el ordenamiento jurídico junto a los demás derechos que ostentan las personas.

Se trata entonces de un derecho amplio y complejo que incluye en él diferentes aspectos, los cuales deben apreciarse con una visión rigurosa, completa y actualizada, que permita su adecuada comprensión y protección. Con todo, se procede a continuación a examinarlo en profundidad desde la perspectiva nombrada, tanto desde su dimensión teórica como práctica.

¹ LLAMAS, Juan. *Era digital* [en línea] [fecha de consulta 10 de febrero 2023] [enlace de acceso: https://economipedia.com/definiciones/eradigital.html?nab=1&utm_referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F]

² Idea extraída de DE TERWANGNE, Cécile. Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, 2012, n° 13, 53-66.

2. CONCEPTO DE DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD.

2.1. Origen y evolución del derecho al olvido.

El derecho al olvido tal y como se conoce hoy en día, tiene un origen relativamente moderno. Sin embargo, fue en siglos pasados cuando se establecieron las bases de lo que sería el concepto actual.

En 1879 en Estados Unidos, se frecuentaban registros domiciliarios ilegales con el fin de obtención de pruebas en contra de los acusados. Estos hechos constituyeron innumerables violaciones a la Cuarta y Quinta Enmienda. Fue entonces cuando el juez norteamericano Thomas L. Cooley realizó un estudio en su obra "*Treatise on the Law of Torts*" en la que reprodujo la expresión "*the right to be let alone*"³. "El derecho a ser dejado solo" se refería principalmente a dichas agresiones y a la inviolabilidad domiciliaria. Sin embargo, estas afirmaciones se conducían hacia la protección de la privacidad individual, y por ello, se constituye como el precursor del derecho al olvido.

Tanto es así, que con la llegada de la fotografía y más específicamente, con la prensa sensacionalista⁴, en 1890 se pronunciaron Samuel Warren y Louis Brandeis en su ensayo "*The Right to Privacy*". En dicho ensayo ponían en crítica las intromisiones indiscriminadas en los artículos periodísticos sobre la vida privada, frente a las cuales, no existía recurso legal alguno para poder ejercitar esa protección individual. Es por ello que exigían la creación de un principio que permitiese a los ciudadanos poder controlar la información que se exponía en los periódicos, un principio que resultaría ser materializado en el "*derecho a la privacidad*"⁵.

Tras alta repercusión del citado ensayo, los tribunales adoptaban el pensamiento de Warren y Brandeis en diferentes asuntos, principalmente en lo relativo a la propia imagen como por ejemplo el más próximo a la fecha de publicación, en 1891, en el caso

³ SALDAÑA, María Nieves. «The right to privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis. *Revista de Derecho Político*, 2012, no 85, p. 195-239.

⁴ SALDAÑA, María Nieves. «The right to privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis. *Id.*

⁵ SALDAÑA, María Nieves. «The right to privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis. *Id.*

Shuyler vs. Curtis⁶, donde no se permitió usar la imagen de una persona fallecida sin el consentimiento de su familia.

Después de abundante jurisprudencia a lo largo de los años, y ya entrados en la segunda mitad del S. XX, se fue desglosando ese concepto inicial de “*privacidad*”. Así pues, fue William Prosser quien puso en relieve la inconsistencia en el desarrollo de este derecho. Este introdujo cuatro nuevas cuestiones en las que se podía fraccionar: (I) Intromisión en la vida privada, (II) Difusión pública de hechos del individuo que afecten a su reputación, (III) Apropiación ilícita de imágenes personales para beneficio propio, y (IV) Divulgación de información falsa⁷. Con estas afirmaciones, se deja ver también la división con el derecho a la intimidad, entendida como la esfera más profunda del individuo⁸. Desarrollándose estos derechos de forma paralela, y a su vez, la sociedad y la tecnología, surgió la necesidad de especificar aún más lo que se quería proteger.

No fue hasta 1972 que surge el derecho a la protección de datos, con el trabajo “*Younger Committee Report*”, el que dio lugar a las posteriores regulaciones al respecto⁹. Este Comité, liderado por Kenneth Younger, se refería principalmente a los datos automatizados y a la información computarizada, que si bien en aquel entonces no se trataba de un peligro concreto, se concebía como una amenaza¹⁰. Así en aquel entonces, ya se hablaba de datos informatizados, pero añadía también los que provenían de instituciones bancarias, hospitales o universidades¹¹. Para estos portadores de datos personales, se establecieron diez principios que deberían seguir para no incurrir en una vulneración de derechos. Estos son: “1) *La información se considera suministrada para una finalidad específica: no puede, por ello, ser usada para fines distintos sin expresa*

⁶ Schuyler vs. Curtis, 15 N.Y.S. 787 (N.Y. Spec. Term 1891). Cabe añadir, que el Tribunal de Apelaciones de Nueva York, cuatro años más tarde, desestimó este motivo al considerarlo un derecho personalísimo que se extinguía con la muerte.

⁷ HUERTA, Julio. *Diversas concepciones de la privacidad*. [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023] [enlace de acceso: <https://datapanopticon.com.mx/2022/06/23/diversas-concepciones-de-la-privacidad/>]

⁸ CASTILLEJA, Manuel. *Intimidad, Privacidad y Protección de Datos* [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023] [enlace de acceso: <https://privacydriver.com/intimidad-privacidad-proteccion-datos-c507>]

⁹ NISA ÁVILA, Javier Antonio. *Origen Jurídico Histórico de la Protección de Datos: Evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido*. [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023] [enlace de acceso: <https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>]

¹⁰ CLÍMACO VALIENTE, Ernesto. *Génesis histórico-normativa del derecho a la protección de los datos personales desde el derecho comparado a propósito de su fundamento*. Tesis para optar al grado de Máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Universidad Carlos III de Madrid, 2012, p.42

¹¹ CLÍMACO VALIENTE, Ernesto, 2012. *Génesis histórico-normativa del derecho a la protección de los datos personales desde el derecho comparado a propósito de su fundamento*. Op. Cit., p.40

autorización; 2) El acceso a la información debe ser limitado a las personas autorizadas para adquirirla de acuerdo con la finalidad para la cual la información ha sido suministrada; 3) La cantidad de información recogida y memorizada será la información mínima necesaria para la consecución de la finalidad indicada; 4) En el diseño y programación de sistemas informatizados que tratan de informaciones destinadas a la elaboración estadística se deben tomar las medidas adecuadas para separar los datos de la identidad del resto de los datos; 5) Se deben fijar reglas mediante las cuales el sujeto puede ser informado sobre las informaciones memorizadas que le conciernen; 6) El nivel de seguridad de un sistema debe ser especificado con antelación por el gestor del banco de datos y debe incluir una serie de precauciones contra cualquier forma de abuso de la información; 7) Se debe organizar un sistema de control para facilitar el descubrimiento de cualquier violación del sistema de seguridad; 8) En la estructura de un sistema informático se fijarán también los términos más allá de los cuales las informaciones no quedarán conservadas en la memoria; 9) Los datos memorizados deben ser cuidados; debe disponerse de unos instrumentos y de una organización para corregir los errores y para actualizar las informaciones; 10) Se debe poner mucha atención al memorizar juicios de valor”¹².

Tras ello, las pioneras en la legislación sobre la protección de datos personales fueron Suecia y Alemania, en 1973¹³, y 1977¹⁴. En el caso de España, fue en la propia Constitución Española de 1978 (en adelante, CE) en su artículo 18.4 la cual hacía referencia a la protección de datos, no de forma expresa, pero sí como una ramificación del derecho a la intimidad. Sin embargo, esta materia fue desarrollada con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de Octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. Un año más tarde, fue la creación del organismo: Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD). Posteriormente, se aprobó la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, donde se introdujeron los derechos de cancelación y rectificación¹⁵. Y donde se confirmó como derecho autónomo fue con la Sentencia 292/2000 del 30 de noviembre del Tribunal

¹² BENNETT, Colin J., *Regulating Privacy. Data Protection and Public Policy in Europe and the United States*, 1a. edición. Cornell University, 1992, p.98.

¹³ Ley Federal sobre Protección de Datos de 27 de enero. Antecedente a esta ley, en 1970 se aprobó la Ley Hesse, primera normativa que hacía alguna referencia a la materia.

¹⁴ Ley “Data Lag” de 11 de mayo de 1973.

¹⁵ BEAUTELL, Carla. *Un recorrido sobre el derecho al olvido digital. Origen y Evolución*. Trabajo de grado. Universidad de La Laguna, 2018, p.7-8

Constitucional¹⁶. En el marco europeo, cabe destacar la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995.

Así, se establecieron las bases de la regulación del derecho a la protección de datos, pero entonces ¿cuál fue el salto hacia el derecho al olvido?

El 13 de mayo de 2014 se hizo pública la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) en relación al caso *Google Spain, S.L., Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, asunto C-131/12*. El caso versaba sobre la petición realizada por el ciudadano Mario Costeja para eliminar información relativa a un embargo por deudas con la Seguridad Social que, tras digitalizar la hemeroteca de cierto periódico en 1998, había sido indexada en Google junto a su nombre y apellidos¹⁷. Fue entonces cuando se reconoció por primera vez el derecho al olvido por un tribunal, no basándose en una veracidad de hechos, sino en el tiempo transcurrido, marcando así el inicio de este concepto, su aplicación y su posterior regulación en el Reglamento Europeo 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, RGDP), entrando en vigor el 25 de mayo de 2018. En el contexto español, se promulga la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD).

2.2. Definición, titularidad y ámbito de aplicación.

Como se ha podido apreciar, el derecho al olvido tiene una larga trayectoria que ha establecido las bases que dan nombre a día de hoy al relativamente nuevo derecho al olvido.

Así podemos definir a este derecho como aquella “*facultad de la persona física de instar, en el entorno de internet, a los responsables del tratamiento de datos personales para que supriman cualquier enlace o cualquier copia o réplica de éste sus*

¹⁶ VILLENNA MOTILLA, Eduardo. *Evolución Normativa del derecho a la protección de datos*. [en línea] [fecha de consulta: 13 de marzo de 2023][enlace de acceso: <https://www.albalegal.es/historia-de-la-proteccion-de-datos/>]

¹⁷ DERECHO DE OLVIDO. *El Caso de Mario Costeja: El Punto de Partida del derecho al Olvido*. [fecha de consulta: 23 de marzo de 2023] [enlace de acceso: <https://derechodeolvido.com/mario-costeja/>]

propios datos personales”¹⁸. Además, lo encontramos regulado en el RGDP, en su artículo 17¹⁹ que dice “*El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes [...]*”, y en la LOPDGDD, en sus artículos 93 y 94, diferenciando el derecho al olvido en búsquedas de internet, y en servicios de redes sociales y servicios equivalentes. Nos dicen estos artículos: “**Artículo 93. Derecho al olvido en búsquedas de internet.** 1. *Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre los enlaces publicados que contuvieran información relativa a esa persona cuando fuesen inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos o hubieren devenido como tales por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta los fines para los que se recogieron o trataron, el tiempo transcurrido y la naturaleza e interés público de la información. Del mismo modo deberá procederse cuando las circunstancias personales que en su caso invocase el afectado evidenciasen la prevalencia de sus derechos sobre el mantenimiento de los enlaces por el servicio de búsqueda en internet. Este derecho subsistirá aun cuando fuera lícita la conservación de la información publicada en el sitio web al que se dirigiera el enlace y no se procediese por la misma a su borrado previo o simultáneo.*” y, “**Artículo 94. Derecho al olvido en servicios de redes sociales y servicios equivalentes.** 1. *Toda persona tiene derecho a que sean suprimidos, a su simple solicitud, los datos personales que hubiese facilitado para su publicación por servicios de redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes.*”.

Tomando como referencia estas definiciones, debemos fraccionarlas con el fin de poder abordar de manera efectiva los distintos elementos que la conforman.

En cuanto a su titularidad, se debe acudir al nombre completo del RGDP “*...protección de las personas físicas*”. Para profundizar más, Simón Castellano aclara que este derecho “*se podría configurar como un derecho individual, subjetivo, de autonomía, de libertad, vinculado necesariamente a la dignidad humana, por lo que las*

¹⁸ CONCEPTOS JURÍDICOS. *Derecho al Olvido: Concepto, Regulación y Procedimiento*. [en línea] [fecha de consulta: 25 de marzo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-al-olvido/>]

¹⁹ Dicho artículo 17 comienza haciendo referencia al derecho de supresión, cuestión que se analizará posteriormente en el apartado quinto.

*personas jurídicas no serían titulares del derecho al olvido digital*²⁰. Por lo tanto, se puede apreciar que su sujeto activo serán las personas físicas, dejando a un lado a las jurídicas. Así se ha pronunciado el TJUE²¹ estableciendo que en estos casos prevalece el principio de publicidad registral y de interés público con el fin de preservar la seguridad jurídica empresarial²². En contraposición, el sujeto pasivo de este derecho, se trata de los responsables del tratamiento de datos personales, como pueden ser motores de búsquedas, redes sociales o sitios web, así expuesto en los artículos anteriormente nombrados.

Cabe mencionar en este punto dos tipos de sujetos que pueden generar controversia. En primer lugar, menores. Quedan reguladas en su artículo 8 RGDP, las condiciones aplicables al consentimiento de éstos en lo referido a los servicios de la sociedad de la información. Así, el tratamiento se considerará lícito si tiene como mínimo 16 años, o en el caso de que tenga una edad inferior, sea válido el consentimiento del titular de la patria potestad del niño, aunque deja abierta la posibilidad a que los Estados Miembros bajen esta edad, como es el caso de España que se fija en 14 años. En segundo lugar, personas fallecidas. A este respecto, el considerando 27 del RGDP niega que se pueda aplicar a los datos personales de estas personas, y remite a los Estados Miembros la responsabilidad de establecer las normas relativas a ellas en esta materia. Así, el artículo 3 de la LOPDGDD, se refiere tan solo a los derechos de rectificación o supresión, excepto en los casos que la propia persona fallecida lo haya prohibido o lo establezca una ley.

Por lo que a su ámbito de aplicación se refiere, el artículo 2 del RGDP dice que “... *se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero*”, así transcrito también en el artículo 2 de la LOPDGDD. Ahora bien, los siguientes puntos de ambos artículos especifican cuando no se aplicarán estas normas y así sigue el artículo del RGDP “... *no se aplica al tratamiento de datos personales: a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión; b) por parte de los Estados miembros cuando lleven a cabo*

²⁰ SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. 1ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012, p.102

²¹ Véase la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-398/15, de 9 de marzo de 2017.

²² DIVÍ, María. *El tjue no permite ejercer el derecho al olvido a Las Sociedades*. [en línea] [fecha de consulta: 25 de marzo de 2023] [enlace de acceso <https://www.hyaip.com/es/espacio/el-tjue-no-permite-ejercer-el-derecho-al-olvido-a-las-sociedades/>]

actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del capítulo 2 del título V del TUE;
c) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas; d) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales, incluida la de protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención.” y en el artículo 2.2. de la LOPDGDD “*b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3. c) A los tratamientos sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas”.*

2.3. Límites del derecho al olvido.

Es innegable la importancia que tiene para la sociedad actual el derecho al olvido. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no se trata de un derecho absoluto y requiere de ciertos límites por la necesidad de enmarcarlo en el ordenamiento jurídico.

El artículo 17.3 del RGDP, indica las circunstancias en las que no se podrá ejercer este derecho. Estas son: “*...cuando el tratamiento sea necesario:*

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*
- d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*
- e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones”.*

Analizando este apartado, se podría sintetizar en que el mayor límite que encuentra el derecho al olvido, es la colisión con otros derechos concretos. Ahondando más en ello, se pueden añadir más. Contemplado en el artículo 10.1 CE, se establece con carácter general el respetar el ejercicio del derecho de los demás, aquellos expresamente contemplados en la propia Constitución para la protección de un bien jurídico concreto, y/o todos aquellos límites que deriven de su propia naturaleza²³.

A modo de ejemplo de lo expuesto, se ha de mencionar el llamado “derecho a la memoria”. Esta teoría defiende que ha de preservarse toda la información y datos de internet, precisamente para colaborar con la investigación histórica²⁴. Teoría que se desvirtúa rápidamente en el momento que se trate de datos intrascendentes para la sociedad, que no aporten ningún beneficio, y solo sean importantes para la persona en concreto.

Así pues, en estas situaciones, y en todas en las que entre en juego un límite, será misión del tribunal competente realizar una valoración que implique la ponderación de los intereses en conflicto, y la consideración de los derechos pertinentes, con el objetivo de garantizar un equilibrio justo y adecuado para el caso concreto. De igual forma, en esta última cuestión se ahondará posteriormente.

2.4. Derecho al olvido como derecho a la personalidad.

Una vez realizado el análisis del concepto de derecho al olvido, se debe profundizar en la conexión existente con otra categoría de derechos que se consideran pilares fundamentales en el ámbito civil y en general, en todo el ordenamiento jurídico. En dicho análisis, se ha dejado entrever que su fundamento consiste en la protección de la esfera jurídica más personal del individuo, entre lo que se encuentra su desarrollo de la personalidad, privacidad, integridad e intimidad. Ahora bien, estos componentes que se acaban de nombrar, pertenecen a los llamados “derechos de la personalidad”. Regulados en la propia CE, se les conoce como “*aquel conjunto de derechos inherentes a la persona que todo ordenamiento jurídico debe respetar por constituir, en definitiva,*

²³ SANCHO LÓPEZ, Marina. Límites del derecho al olvido. Veracidad y tiempo como factores de ponderación. *Revista General de Derecho Constitucional Iustel*, 2020, nº 32. p. 1-33 (20)

²⁴ GARMENDIA PRIETO, Ignacio. *El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico español*. Trabajo de fin de grado. Universidad Pontificia de Comillas, 2017, p. 29

*manifestaciones varias de la dignidad del ser humano y de su propia esfera individual*²⁵”. Se encuentran similitudes entonces entre los fundamentos de uno y otros derechos, ahora bien, lo que cabe preguntarse en un primer momento es si el derecho al olvido pertenece, y se configura, como un nuevo derecho de la personalidad, y por ende, como un nuevo derecho fundamental, o si se considera más bien de un mecanismo o instrumento de protección aparte de estos, establecido como respuesta jurídica al contexto social.

Ha de tenerse en cuenta que los derechos fundamentales van acorde al tiempo, adaptándose al entorno que se encuentra vigente en el momento, aunque pudiendo verse afectados por su propio pasado²⁶. Sin embargo, se debe dejar claro que para considerar como fundamental un nuevo derecho, este debe tener su soporte en la dignidad humana y ser completamente autónomo, es decir, no derivar de otro derecho. Estos, ostentarían las cualidades de inalienables, inviolables e irrenunciables, y pertenece a todas las personas por su dignidad²⁷. En lo que se refiere a las características en concreto de los derechos de la personalidad es que tienen la condición de personalísimos, la extrapatrimonialidad, y el deber general de respeto²⁸. La característica mayor de estos derechos, sería su eficacia erga omnes²⁹.

Entrando a dar respuesta a la pregunta anteriormente planteada, se nombra la STC 292/2000, de 30 de noviembre, donde especifica que la protección de datos abarca todos los datos íntimos del ámbito de la vida privada del individuo, no limitándose a proteger los incluidos en el artículo 18.1 CE, es decir, la controversia existe en que la intromisión a los derechos de la personalidad se produce precisamente por esa vulneración a los datos personales³⁰.

²⁵ IBERLEY. *Derechos de la personalidad*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.iberley.es/temas/derechos-personalidad-59504>]

²⁶ CARTAGENA VICENTE, David. *Derecho al olvido y nuevas tecnologías*. Trabajo de fin de grado. Universidad Miguel Hernández, 2017, p. 7.

²⁷ OXFAM. *Los derechos fundamentales: ¿cuáles son?* Ingredientes que Suman. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cualesson/#:~:text=Seg%C3%BAAn%20la%20RAE%2C%20los%20derechos,las%20personas%20por%20su%20dignidad.>]

²⁸ DERECHO UNED. *Características de los derechos de la personalidad*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://derechouned.com/civil/persona/8294-caracteristicas-de-los-derechos-de-la-personalidad>]

²⁹ VLEX. *Los derechos de la personalidad*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://vlex.es/vid/derechos-personalidad-483299906>]

³⁰ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Lucia. *El derecho al olvido: aproximación a su regulación y ejercicio*. Trabajo de fin de máster. Escuela de Práctica Jurídica de Salamanca, 2018, p. 25.

Así pues, la naturaleza jurídica del derecho al olvido, se presenta como un complemento a la protección de estas vulneraciones, es decir, como un derecho subjetivo transversal, relacionado con la protección de datos personales, que se aplicaría cuando se produzcan estas intromisiones. Pero no se puede limitar esta conexión al ámbito digital, sino que como se ha adelantado, debe ponerse en relación también con los derechos de la personalidad, ya que sino no se beneficiarían de esta garantía³¹. También hay que añadir, la Sentencia 58/2018, de 4 de junio, del Tribunal Constitucional donde se reconoce la vulneración del derecho al honor, la intimidad y la protección de datos, y el ejercicio del derecho al olvido. En su fundamento jurídico quinto, examina el derecho al olvido como una vertiente de la protección de datos personales, pero también como un mecanismo de garantía real para la defensa de los derechos a la intimidad o al honor, con una fuerte relación aun teniendo carácter autónomo. Al final de este fundamento, considera que si las libertades informáticas son derechos fundamentales, por consiguiente, el derecho al olvido también lo es.

Ahora bien, esta afirmación y reconocimiento, trae consigo consecuencias jurídicas, como es la ampliación en su aplicación, pero también en sus límites, los correspondientes de los derechos fundamentales, en concreto, los que suponen en los casos de la aplicación de otros derechos como es a la información³². Así existe un gran debate jurídico al respecto de su naturaleza jurídica, y sobre si considerarlo realmente como afirma el Tribunal Constitucional. Y es que, es susceptible en ciertos ordenamientos diferentes al europeo de no ser considerado ni siquiera como derecho subjetivo. En concreto, en aquellos en los que no encuentre reconocimiento directo o implícito, es decir como consecuencia de otros derechos³³. Premisa que se desvirtúa notoriamente, al menos como se ha nombrado, en el contexto europeo, en cuanto acudimos a los artículos que se han venido nombrando.

Como conclusión, el derecho al olvido es una respuesta a los riesgos del nuevo paradigma digital y a las vulneraciones que este produce. Habiendo comprobado que

³¹ GONZÁLEZ RINCÓN, Ana Cristina. Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en Internet: un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2019, vol.52, n° 156, p. 1449-1475

³² PIÑAR MAÑAS, José Luis. *El derecho al olvido y las hemerotecas digitales*. [en línea] [fecha de consulta: 2 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-derecho-al-olvido-y-las-hemerotecas-digitales/>]

³³ ZÁRATE ROJAS, Sebastián. La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, 2013, n°13, p. 1-10

reúne las características de un derecho de la personalidad, subjetivo, y partiendo del carácter inmutable de los derechos fundamentales³⁴, se puede afirmar respondiendo a la pregunta inicial, que efectivamente se trata de un derecho fundamental implícito, pero que también se establece como el mecanismo legal necesario para su ejercicio.

³⁴ SANCHO LÓPEZ, Marina. *Derecho al olvido y big data: dos realidades convergentes*. Tirant lo Blanch. 2020, p. 1-374 (134)

3. REGULACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO.

3.1. Justificación de la necesidad de regulación del derecho al olvido.

Tras el punto de inflexión que supuso el caso *Google Spain, S.L., Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, se dejó en entredicho por qué no existía una regulación al respecto sobre el derecho al olvido.

Se parte de la base de que los datos personales se constituyeron como moneda de cambio desde el inicio de la web 2.0³⁵. Ya no solo por lo que significan millones de datos personales individuales unidos, sino por la información que aportan estos. Esta información puede significar patrones de consumo o de ocio, con los cuales se pueden crear perfiles psicológicos con el fin de influenciar a la población³⁶. Este fenómeno no puede ser equiparado a una simple campaña de publicidad que resulta favorable a quien la realiza, sino que se refiere a cuestiones más profundas del individuo como puede ser su decisión electoral. Así ocurrió, como muestra de ello, con el conocido caso Facebook-Cambridge Analytica. Este consistió en una recogida de datos a través de un test de personalidad que solicitaba el permiso para acceder a la información tanto personal de quien lo realizaba, como de su red de contactos, obteniendo así perfiles del más del 15 % de la población estadounidense. Con ellos, se obtuvieron los rasgos identificativos de cada persona para así, crear campañas con el tema, tono y contenido adaptadas a cada uno, además de desarrollar noticias falsas con el fin de cambiar su decisión en las elecciones de 2016³⁷.

Asimismo, también hay que recordar la naturaleza del ser humano y su vinculación con el principio de reinserción social. Si bien este concepto se encuentra relacionado con las penas privativas de libertad, regulado en el artículo 25.2 CE³⁸, se

³⁵ Si bien ya se protegían los datos personales que se recogían en hospitales, escuelas, etc., como se ha nombrado anteriormente, se centra este contexto en los datos recogidos vía Internet. La conocida como “web 2.0” o “web social”, son aquellas páginas de Internet que facilitan la transmisión de información y la interacción entre los usuarios, convirtiéndolos en partícipes y no en meros receptores de información. Véase más al respecto en EQUIPO EDITORIAL ETECÉ. *Web 2.0-concepto y herramientas*. [en línea] [fecha de consulta: 3 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://concepto.de/web-2-0/>]

³⁶ MORENO BOBADILLA, Ángela. Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital. *Estudios constitucionales*, 2020, vol. 18, nº2, 121-150.

³⁷ BBC. *5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día*. [en línea] [fecha de consulta: 4 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>]

³⁸ El artículo 25.2 CE nos dice “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo

puede extrapolar al contexto digital. Así, el filósofo y biólogo Humberto MATURANA, afirmó que existen tres derechos no reconocidos, pero esenciales que permiten al individuo construirse a sí mismo: el derecho a cambiar de opinión, a irse sin que nadie se ofenda y el derecho a equivocarse³⁹. En este sentido, se puede relacionar con la reinserción social definida como “...*volver a incluir en la comunidad a un individuo que, por algún motivo, quedó marginado*”⁴⁰ y como profundiza Mónica ZAPICO BARBEITO “*la reinserción implicaría disponer de los medios tratamientos, jurídicos y de ayuda social para una vida digna en libertad, además del intento de minimizar la desocialización inherente a la prisión*”⁴¹. Es entonces que surge la pregunta: si el fin último de la pena es la reinserción del individuo a la sociedad ¿qué ocurre en aquellos casos mediáticos en los que se filtra el nombre completo, delito, pena y cualesquiera detalles de la persona condenada a los medios informáticos?

Es simplemente una cuestión de coherencia. Esto es, no se puede pretender llegar a un fin sin medios. Si el ordenamiento jurídico ofrece medidas para la reinserción, estas deben ser completas y futuras, estando justificada cierta restricción de la publicidad, que podría resultar perjudicial para el futuro desarrollo de aquellos que se han equivocado⁴². Así ha sido reconocido en múltiple jurisprudencia como puede ser la STC 52/2022, de 25 de febrero en la que relata a lo largo de ella que tan solo un interés público extremadamente considerable puede justificar una exposición de antecedentes⁴³.

Más reprochable aún son los casos en los que resulta probada la inocencia del acusado, que si bien no resultaría ser juzgado de forma legal, sí lo sería socialmente. Así

condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

³⁹ MORALES, Patricia. *Derecho a cambiar de opinión: “Para crecer y moverse en un espacio de respeto al otro, es necesario no sentirse dueño de la verdad ni aferrarse a una idea que alguna vez defendimos”* [en línea] [fecha de consulta: 4 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.latercera.com/paula/derecho-a-cambiar-de-opinion-para-crecer-y-moverse-en-un-espacio-de-respeto-al-otro-es-necesario-no-sentirse-duenodelaverdadniaferrarseaunaideaquealgunavezdefendimos/#:~:text=Vida%20sana,Derecho%20a%20ambiar%20de%20opini%C3%B3n%20E%20%9CPara%20crecer%20y%20moverse%20en,idea%20que%20alguna%20vez%20defendimos%E2%80%9D>]

⁴⁰ PEREZ PORTO, Julián & MERINO, María. *Definición de Reinserción social* [en línea] [fecha de consulta: 5 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://definicion.de/reinsercion-social/>]

⁴¹ ZAPICO BARBEITO, Mónica. *¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, n°13, p. 919–944.

⁴² LETURIA, Francisco. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?. *Revista chilena de Derecho*, 2016, vol.43, n°1, p. 91-113.

⁴³ LETURIA, Francisco. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido: ¿un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?. *Id.*

ocurrió en el caso *Melvin v. Reid* en 1931, aunque el flujo de información no se produjo en internet, predijo lo que podría ocurrir en la era digital. En este ocurrió que Gabrielle Darley resultó ser considerada inocente tras una acusación de homicidio a Leonard Tropp. Después de ello, la hija de este último, escribió la historia llevada al cine como “The Red Kimono”, dando detalles personales reales de los protagonistas. Estos hechos constituyeron una invasión a la privacidad de Gabrielle que acabó reclamando en la Corte de California, dándole este último la razón⁴⁴.

Existen innumerables razones por las que es necesaria una regulación del derecho al olvido, pero todas ellas se justifican en la necesidad de protección de la vida privada o la propia reputación, entre otras, frente a información falsa, inexacta o fraudulenta.

3.2. Marco jurídico actual.

Se ha de partir de la base de que no existe una regulación específica del derecho al olvido como tal sino que, a lo largo del tiempo, ha ido compartiendo normativa con otros derechos digitales igualmente trascendentales. Es más, el derecho al olvido pertenece al grupo de derechos denominados “ARCO-POL”, los cuales se detallarán posteriormente.

Partiendo de esta premisa, lo primero que se ha de poner en relieve es el Reglamento Europeo 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE del 25 de octubre de 1995. Esta norma es la pionera en formular un nuevo panorama digital de protección, más completo que el anterior y más actualizado, aunque este solo está dirigido a las personas físicas excluyendo por tanto a las personas jurídicas. Este entró en vigor el 25 de mayo de 2018.

Así pues, se configuró como una respuesta a los rápidos cambios sociales tecnológicos y la globalización, y a la entrada masiva de datos personales a escala mundial. Principalmente, su mayor acometido es crear una esfera jurídica de protección

⁴⁴ MORENO BOBADILLA, Ángela. El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital. *Cuestiones constitucionales*, 2020, n°43, p. 199-217.

en todos los Estados miembros, cuestión que no se había logrado con la Directiva. Una de las razones por las que no se había conseguido este acometido es que tan solo exigía la transposición del texto a los estados, pero no su obligado cumplimiento de los objetivos⁴⁵. En todo caso, se trae a colación la frase “más completo y más actualizado” nombrada, y es que cabe preguntarse si se trata de un escrito completamente innovador. La respuesta es que en su gran mayoría sí. Ahora bien, en sus 173 considerandos y 99 artículos, no todos son contenido original. Para ejemplificar esta premisa, todas las definiciones encontradas en el texto actual, se tratan de una trasposición de la Directiva, y por ende, ya establecidos en los textos nacionales⁴⁶. Lo mismo ocurre con los principios de su artículo 5 de legalidad, transparencia, seguridad, entre otros, que ya se encontraban en el artículo 6 de la Directiva⁴⁷.

⁴⁵ MORITZ, Marcel, & GIBELLO, Valentín. El Reglamento Europeo (UE) 2016/679: análisis de un claro-oscuro. *Foro: Revista de Derecho*, 2018, nº27, p. 115-128.

⁴⁶ MORITZ, Marcel, & GIBELLO, Valentín. El Reglamento Europeo (UE) 2016/679: análisis de un claro-oscuro. Id.

⁴⁷ El artículo 5 del Reglamento “1. Los datos personales serán: a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»); b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»); c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»); d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»); e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»); f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad».)” y el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE dice “1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales sean: a) tratados de manera leal y lícita; b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no sean tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines; no se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando los Estados miembros establezcan las garantías oportunas; c) adecuados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines para los que se recaben y para los que se traten posteriormente; d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas; e) conservados en una forma que permita la identificación de los interesados durante un período no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten ulteriormente. Los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas para los datos personales archivados por un período más largo del mencionado, con fines históricos, estadísticos o científicos”. Así, por lo que se aprecia, la única incorporación sería su apartado f) relativo a la integridad y a la confidencialidad.

No obstante, como se ha venido indicando a lo largo del texto, no ha de negarse la importante labor que ha ejercido la incorporación de este Reglamento. Mención considerable merece la incorporación de un mayor deber de transparencia, y de una ampliación del ámbito territorial. Respecto a lo primero, se sintetiza en la obtención del consentimiento. Con la nueva regulación se exige, de manera previa, informar del tratamiento de esa recopilación de datos, que tal consentimiento se realice de manera libre y de forma expresa, eliminándose así, cualquier forma de obtención tácita o por falta de acción. En cuanto a su ámbito territorial destaca su artículo 3.2, estableciendo que afectará a todo responsable de datos, aún no estando establecidos en la Unión, siempre que afecte a los ciudadanos europeos de cualquier forma⁴⁸.

Sin embargo, lo más relevante y que da nombre a este trabajo, es la regulación del llamado “derecho al olvido”. Dicho derecho, que se fue forjando a través de la jurisprudencia, brinda una seguridad jurídica no contemplada en la Directiva anterior, haciendo así que el ciudadano no tenga que acogerse a interpretaciones sin base legal. Así, queda establecido cuándo se podrá aplicar, y siguiendo con el artículo 17 RGDP, será si ya no resultan necesarios los datos con los fines para lo que fueron recogidos, se retire el consentimiento, el ciudadano se oponga al tratamiento, cuando hayan sido tratados ilícitamente o haya que retirarlos por una obligación legal.

Entrando en el marco jurídico nacional español, se debe aludir la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que ya se ha nombrado anteriormente. El fin de la creación de esta norma, fue incorporar al ordenamiento el contenido del Reglamento europeo, así como completarlo, en aras de proteger el derecho fundamental de protección a las personas físicas en el tratamiento de datos personales. Además, no solo España, sino el resto de miembros de la Unión, adoptan esta norma favoreciendo la libre circulación de datos y plena protección en el país de origen en el caso de que sea internacional, y así lograr la armonización que pretendió sin conseguirlo la Directiva⁴⁹.

La creación de esta norma, compuesta por 97 artículos, 22 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 16 disposiciones

⁴⁸ SELIGRAT GONZÁLEZ, Víctor Manuel. El nuevo Reglamento UE 2016/679 sobre protección de datos personales: análisis y repercusiones. Especial referencia a los ficheros de solvencia patrimonial y su responsabilidad civil. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, 2019, nº218, p. 5-38.

⁴⁹ Como muestra de ello se nombran la ley adaptada de Reino Unido “Data Protection Act 2018” o de Francia “Loi n° 2018-493 du 20 juin 2018, relative à la protection des données personnelles”.

finales, también supuso un cambio radical en el ordenamiento. Así pues, se realizaron modificaciones en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, en el estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos⁵⁰, entre otras, dejando entrever la importancia que ostenta el tema en todos los ámbitos de la sociedad civil.

Sin embargo, al igual que en el RGDP, hay ciertas cuestiones controvertidas, y en concreto en su Título X, donde regula un repertorio de nuevos derechos digitales. Más bien, se dedica a nombrarlos ya que no profundiza en ninguno de ellos, por lo que sería necesario un perfeccionamiento⁵¹. Este título comienza con el artículo 79, y en él ya se deja entrever la prescindibilidad con la que cuenta, nombrando que *“Los derechos y libertades consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales en que España sea parte son plenamente aplicables en internet”*, precisamente por encontrarse ya regulado en la propia CE en su artículo 9.1. Pero no solo ello, sino que en su artículo 84, referido a la protección de menores en internet, lo establece como una obligación dividida en dos. Por un lado, en su primer apartado, garantiza que los padres o quien ostente la representación, intenten establecer un uso adecuado del menor en internet, para lograr el pleno desarrollo de su personalidad. Cuestión que obliga a remitirse a los deberes de familia del Código Civil. Deberes, que no obligaciones, por lo que ya genera un problema en cuanto a sus consecuencias jurídicas si se produce un incumplimiento. Por otro, en el segundo apartado, remite a la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuanto a la utilización o difusión de datos personales de menores por vía de redes sociales o servicios de la información. En los dos ocurre una situación similar, una remisión a otra norma y falta de regulación en ella, que de haberse modificado ligeramente, sería completamente innecesario este artículo⁵².

Pese a todo, se toma en cuenta la intención del legislador a querer adaptarse a la nueva era digital, y se espera en un futuro, una mayor concreción en su contenido y más

⁵⁰ Considerando V del Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Boletín Oficial del Estado, 294, de 6 de diciembre de 2018.

⁵¹ DOMINGUEZ SÁNCHEZ, Leire. *Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*. Trabajo de fin de Máster. Universidad Internacional de La Rioja, 2020, p.11

⁵² DOMINGUEZ SÁNCHEZ, Leire. *Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*.Id.

organización, para ser, como bien dice en su Considerando I, país pionero y ejemplar de proteger el tratamiento de datos personales de toda la población.

3.3. Tutela judicial civil del derecho al olvido.

No se puede apartar que todo derecho, para poder ejercerlo adecuadamente, necesita de una protección que el ordenamiento jurídico debe proporcionar. Así se encuentra reconocido en el artículo 24.1 CE *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.

Hay que tener en cuenta en primer lugar el carácter transversal del derecho al olvido, pues no se puede limitar a un ámbito de jurisdicción concreto, sino que cabe aplicarlo en procedimientos de distinta naturaleza. Además, el hecho de que no tiene una regulación propia afecta a esta cuestión. En lo que respecta al ámbito civil, el derecho al olvido se ha utilizado por aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre la protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (en adelante, LOPDH)⁵³. Es decir, se ha utilizado la propia acción civil por vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y al honor, para invocar este derecho al olvido.

Esta acción se podrá utilizar cuando se produzca una intromisión ilegítima en estos derechos. Así, intromisión ilegítima se conoce como aquella *“acción que implica adentrarse en el ámbito ajeno, generalmente de los derechos de los demás; la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”*⁵⁴. Es entonces cuando se debe relacionar el artículo segundo y el artículo octavo con el artículo séptimo de la LOPDH, donde especifican cuándo se produce esta intromisión.

⁵³ GERVAS DE LA PISA, Luis. *Código de Derecho Al Olvido*. [en línea] Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Edición actualizada 28 de abril de 2023. [fecha de consulta: 28 de abril de 2023] [enlace de acceso: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=94&modo=2¬a=0]

⁵⁴ R.A.E. *Intromisión*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de abril de 2023] [enlace de acceso: [https://dpej.rae.es/lema/intromisi%C3%B3n#:~:text=%C2%ABSe%20considera%20intromisi%C3%B3n%20ileg%C3%ADtima%20\(sin,estimaci%C3%B3n%C2%BB%20\(STS%2C%201.\)](https://dpej.rae.es/lema/intromisi%C3%B3n#:~:text=%C2%ABSe%20considera%20intromisi%C3%B3n%20ileg%C3%ADtima%20(sin,estimaci%C3%B3n%C2%BB%20(STS%2C%201.))]

En su vertiente negativa, se especifica que no se producirá cuando exista consentimiento por parte del titular, cuando así estuviere autorizado por ley, o cuando se trate de opiniones de Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones, que en tal caso, para ejercitar la acción se necesitará autorización por parte del Congreso. Además, tampoco lo será cuando exista y predomine un interés histórico, científico o cultural relevante, o se trate de personaje público, es decir, el llamado interés general. En su vertiente positiva, se establece una serie de situaciones en el artículo séptimo, no siendo *numerus clausus*, en las que sí se producirá la intromisión, como son:

“1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas.”

En el ámbito que se ocupa, es importante resaltar el carácter de *numerus apertus* de esta lista, pues si atendemos a lo literal, no cabría el tipo de intromisión vía internet, y por tanto, la imposibilidad de ejercer el derecho al olvido mediante esta vía. El propio titular de los derechos que se tutelan en esta ley, tiene la potestad de controlar su información en diferentes ámbitos como son el corporal, el domiciliario, el patrimonial y frente al uso de la informática⁵⁵, todo ello dentro de las excepciones recogidas en la ley.

Todo lo relatado se ejemplifica con numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, pero en concreto se puede nombrar la STS núm. 426/2017, del 6 de julio, donde se discutía la protección al honor, a la propia imagen y una invocación al derecho al olvido, por una información divulgada sobre un juicio de doble crimen del cual el acusado resultó absuelto hacía 10 años. Así, en su fundamento de derecho quinto establece que el derecho al olvido es una concreción del derecho a la protección de datos que protege instrumentalmente los derechos de la personalidad.

A modo de conclusión, es por todo lo expuesto que, en el sector jurídico civil, el derecho al olvido se debe ejercer mediante las acciones o medios dispuestos en esta jurisdicción, y que en ningún caso se produzca una indefensión ante vulneraciones a los derechos de la personalidad protegidos.

⁵⁵ IBÁÑEZ SENDINO, David. *Protección del Derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en Internet*. Trabajo de fin de Grado. Universidad de Valladolid, 2022, p.31.

4. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL DERECHO AL OLVIDO.

Un derecho no funciona sin su correspondiente aplicación práctica. Esta premisa cobra especial relevancia en el tema del derecho al olvido. Además, permite materializar el impacto al que se ha venido haciendo referencia durante todo el trabajo. Y Dado que se trata de un derecho tan reciente, trae desafíos asociados que aún a día de hoy se tratan de solventar.

4.1. Procedimiento para solicitar el derecho al olvido.

Lo primero que ha de tratarse es precisamente cómo y cuándo se ejerce este derecho. Ha de recordarse y completar el artículo 17.1 RGDP que explica en qué situaciones se podrá ejecutar, y así nos dice:

“a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.”

En cuanto al artículo 6, apartado 1, letra a) se refiere al consentimiento para uno o varios fines específicos; y el artículo 9, apartado 2, letra a), hace alusión al consentimiento explícito para el tratamiento de datos que revelen el origen étnico o racial, opiniones políticas, etc. El artículo 21 trata sobre el derecho de oposición por motivos

propios o cuando tenga por objeto la mercadotecnia directa, respectivamente de los apartados mencionados. Y finalmente, el apartado 1 del artículo 8, se refiere a los menores de la edad establecida. Respecto a este último apartado, ya se ha adelantado que en el caso de España, es a los 13 años de edad. También, hay que traer a colación el artículo 93 y 94 LOPDGDD, que refleja exactamente el mismo contenido que el artículo 17.1 RGDP respecto a las situaciones en las que se permite este ejercicio. Por lo tanto, una vez que se da una de las circunstancias descritas, se podrá ejercer el derecho al olvido. Tras haber determinado el cuándo, hay que establecer el cómo, es decir, el procedimiento a seguir para la práctica de este derecho.

Lo primero que ha de realizarse es acudir al responsable del tratamiento de los datos personales del interesado, ya sea buscador o editor o entidad, mediante solicitud clara y sencilla puesta a disposición del usuario, estando así obligado el responsable por virtud del considerando 59 del RGDP a responder sin dilación indebida y como mucho, en el plazo de un mes, y a lo largo de todo el articulado de la LOPDGDD, como por ejemplo en el artículo 12. Existe otra vía a la que se puede acudir después del momento de haber presentado la solicitud y surja el caso de que la respuesta no sea satisfactoria para el usuario, y es acudir directamente ante la AEPD, que a su vez, esta estimará o no la petición, según las pruebas aportadas⁵⁶. Es importante resaltar que esta no atenderá solicitudes que no se hayan presentado anteriormente ante el responsable de los datos⁵⁷.

Ahora bien, puede darse el caso de que el responsable del tratamiento de datos, ejerza este tratamiento en diferentes Estados Miembros de la UE, en este caso será la propia AEDP la que actuará en colaboración mediante el “mecanismo de ventanilla única” con el resto de agencias de estos Estados con el fin de actuar con mayor eficacia⁵⁸.

Una vez estimada la solicitud por la AEPD, esta se encargará de realizar los trámites necesarios para eliminar aquellos datos que se hayan incluido en la solicitud. En el caso de sea desestimada, todavía cabe la posibilidad de presentar un recurso de

⁵⁶ FUTURVIA. *Qué es El derecho al olvido ¿cómo gestionarlo?* [en línea] [fecha de consulta: 5 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.futurvia.es/blog/derecho-al-olvido-como-gestionarlo>]

⁵⁷ ALCINA, Nando. *El derecho al olvido no es un derecho a borrar cualquier rastro en Internet* [en línea] fecha de consulta: 5 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.kaspersky.es/blog/derecho-al-olvido/27647/>]

⁵⁸ COMISIÓN EUROPEA. *¿Qué debo hacer si creo que no se han respetado mis derechos de protección de datos personales?* [en línea] [fecha de consulta: 5 de mayo de 2023] [enlace de acceso: https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/rights-citizens/redress/what-should-i-do-if-i-think-my-personal-data-protection-rights-havent-been-respected_es]

reposición ante el propio organismo. Una vez denegado dicho recurso de nuevo, ya entran en juego los tribunales iniciando la vía judicial ante la Audiencia Nacional⁵⁹. Seguido de ello, y en el caso de encontrar otra negativa, se acudirá al Tribunal Supremo. Finalmente, de no estar de acuerdo con esta última decisión, se acudirá al TJUE como última vía para obtener una respuesta favorable.

Para evitar tanto recorrido judicial, es crucial que en el primer momento que se reclama ante el responsable del tratamiento de datos personales, se incluya de forma precisa los argumentos, las evidencias y sobre todo, los datos que deben ser eliminados.

4.2. Análisis de jurisprudencia.

Al ser este derecho de creación jurisprudencial, no hay mejor forma de analizarlo que precisamente con las propias resoluciones que han ido configurando al derecho al olvido. Es por ello que se han seleccionado dos sentencias diferentes para poder apreciar la disparidad de opiniones y la complejidad asociada a este derecho. Por motivos de privacidad se procede a denominar a los actores como “A” y “B”, respectivamente.

4.2.1. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sentencia 210/2016, del 5 de abril.

En primer lugar, se pone de manifiesto la sentencia del Tribunal Supremo 210/2016, del 5 de abril de 2016, Sala de lo Civil, “A” vs *Google Spain S.L., Yahoo Iberia S.L. y Telefónica de España S.A.U.*. Este caso trata sobre la publicación del demandante. Un indulto que se refería a un delito contra la salud pública cometido en 1981, y en el cual se exigía poder aplicar su derecho al olvido, es decir, la indexación del Real Decreto 1296/1999, de 27 de agosto, donde se relataba tal indulto; una indemnización económica, y todo ello precisamente por haber realizado una intromisión ilegítima en los derechos al honor, a la imagen, y a la intimidad.

En primera instancia, Google Spain S.L. alegó la falta de legitimación pasiva por tratarse de una filial, y, junto con el resto de partes demandadas, se repararan los defectos

⁵⁹ ALCINA, Nando. *El derecho al olvido no es un derecho a borrar cualquier rastro en Internet*. Ob. cit.

procesales, y la desestimación de la demanda íntegra. Lo cual, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona, dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta por el demandante.

En cuanto a la segunda instancia, el fallo por parte de la Audiencia Nacional fue distinta, en tanto que estimó parcialmente el recurso interpuesto por el demandante. Se rechazó la alegación de falta de legitimación por parte de Google Spain S.L., y fue condenada a pagar la suma de 8.000 euros precisamente por la vulneración del derecho a la protección de datos personales. Contra las demás partes fue desestimada. Ahora bien, la propia Audiencia Provincial de Barcelona, según relata el antecedente segundo de la STS, tuvo que dictar auto de aclaración diciendo “*se desestima la demanda de A contra Google en todo lo demás*”.

Llegados a este punto, se presentaron el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por las dos partes. Los motivos por parte de Google Spain están relacionados mayoritariamente con su falta de legitimación, pero también a la ponderación del derecho a la información frente a la protección de datos, entre otros. Los motivos por parte del demandante, consistían en una nueva evaluación de la indemnización recibida aludiendo a la falta de criterios que se venían utilizando hasta la fecha como son la audiencia del medio, el beneficio obtenido, etc.; y considerar parte a los demás demandados.

Así, se comenzaron a relatar cronológicamente los hechos, y es que “A”, se había puesto en contacto con el B.O.E. informando de la situación angustiosa que estaba viviendo, que la aparición con su nombre y apellidos del indulto había hundido su vida y solicitaba la retirada de sus datos. Este organismo contestó que si bien la función precisa del B.O.E. es informar, se procedía a tomar las medidas que tuvieran al alcance para evitar la automatización de sus datos, y eliminado su nombre del buscador propio. Además, había sido incluido en lista de exclusión, a fin de que el resto de empresas con buscador no utilizaran esos datos. Después, el demandante se dirigió tanto a Yahoo, como a Google, explicándoles la misma situación, que de manera desmesurada se estaba perjudicando a su persona en prácticamente todos los ámbitos de su vida, y la solicitud de retirada de los datos. Ambos contestaron, en el caso de Google con una respuesta automatizada, y en el caso de Yahoo, solicitando datos más concretos sobre el asunto. Tras ello, tuvo entrada en la AEPD el escrito de reclamación frente a estas entidades. Esta

fue estimada en parte contra Google y Yahoo, pero desestimada en el caso del B.O.E., pues consideraba procedente la exclusión de los datos ya realizada. En todo ello, se interpuso escrito de las mismas características a Telefónica y la correspondiente reclamación a la AEPD de nuevo pero esta vez añadiendo a Lycos España Internet Services, la cual estimó la parte de retirada de datos por parte de Telefónica, pero la desestimó en lo que respecta a Lycos, por no constar precisamente intento de contacto con esta entidad.

Después de estos sucesos, es cuando se pone en conocimiento del juzgado esta situación.

La primera instancia fue rechazada íntegramente porque el juzgado alegó que la acción había caducado conforme al plazo de 4 años que establece la Ley Orgánica 1/1982, y que las resoluciones de la AEPD no eran firmes por lo que no procedía a fijar cuantía alguna al no considerar que las partes demandadas fueran responsables de ninguna vulneración.

Ahora bien, el criterio de la Audiencia fue diferente. En primer lugar sobre la acción caducada, revocó el pronunciamiento anterior diciendo que el plazo comenzaría a correr en el momento en el que los buscadores cesasen de divulgar información. En tanto, a sus derechos personalísimos habían resultado afectados al haber indexado su nombre con el contenido del B.O.E., salvo en el caso de Telefónica, pues no quedaba acreditada Lycos fuese de su titularidad, y el caso de Yahoo, pues actuó con la debida diligencia. Respecto a Google Spain, acreditó la legitimidad para actuar, así como el incumplimiento de la normativa de protección de datos, en tanto que el indulto fue declarado en 1999, y la reclamación fue en el 2010, y que al no tratarse de personaje público, iba en contra de los principios que rigen el tratamiento automatizado de datos.

Ya entrando en la decisión del Tribunal Supremo, este comienza rechazando de nuevo la falta de legitimación de Google, así como considerarlo responsable de datos personales. Respecto al motivo de ponderación entre el derecho de la información frente a la protección de datos se argumenta que el responsable de datos, debe estar sometido a la legislación tanto española como europea, y aclara que lo que se discute en la sentencia, es la falta de desindexación que se solicitaba de un indulto del que había transcurrido más de 10 años, y más de 20 desde que se cometió el delito. En estos casos, debe establecerse la información de manera exacta, adecuada, pertinente y no excesiva (proporcional) en

relación a los fines por la que se recogió. Los criterios a tener en cuenta son por un lado, el potencial ofensivo que tiene para los derechos de la personalidad, y por otro, el interés público. Y es cierto que la información sobre indultos ostenta este interés, y además respaldada por la libertad de información, sin embargo, algo completamente lícito en un inicio, puede, con el paso del tiempo, dejar de serlo. Así, el tiempo en estas ocasiones se une al resto de requisitos como factores fundamentales, pues debe serlo así durante todo el tratamiento. Tras un plazo razonable, los fines para los que fueron recogidos los datos, se convierten en ilícitos, además de una desproporción del daño causado en relación al interés público. Y es lo que ocurre aquí, precisamente por carecer la persona de relevancia pública, y no tener ningún tipo de interés histórico la vinculación de la información con sus datos. Así se pronuncia sobre el derecho al olvido en su fundamento jurídico quinto, apartado 13 *“El llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país. Pero dicho derecho sí ampara que el afectado, cuando no tenga la consideración de personaje público, pueda oponerse a un tratamiento de sus datos personales que permita que una simple consulta en un buscador generalista de internet, utilizando como palabras clave sus datos personales tales como el nombre y apellidos, haga permanentemente presentes y de conocimiento general informaciones gravemente dañosas para su honor o su intimidad sobre hechos ocurridos mucho tiempo atrás, de modo que se distorsione gravemente la percepción que los demás ciudadanos tengan de su persona, provocando un efecto estigmatizador e impidiendo su plena inserción en la sociedad, inserción que se vería obstaculizada por el rechazo que determinadas informaciones pueden causar en sus conciudadanos.”*

Google alega que la Audiencia cometió infracción del principio de seguridad jurídica, de legalidad e irretroactividad, pues el llamado derecho al olvido no existía en el momento de la resolución. Se desvirtúa rápidamente en el momento que se aclara que el TJUE no creó el derecho al olvido, sino que simplemente aplicó una interpretación del derecho de la Unión.

4.2.2. Tribunal Supremo, Sala de lo Civil. Sentencia 334/2022, del 27 de abril.

En este apartado se concreta la sentencia del Tribunal Supremo 334/2022, del 27 de abril de 2022, Sala de lo Civil, *B vs Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación S.A.*. El caso versa sobre la emisión de un programa del canal la Sexta, llamado “Equipo de Investigación”, en concreto “El Asesor de las Estrellas” donde se veía implicado el demandante. Esta emisión divulgaba información personal del afectado como puede ser sobre su infancia o sus padres, antecedentes penales cancelados, supuestos delitos en espera de juicio relacionados con su actividad profesional y la utilización de expresiones y afirmaciones que suponían un atentado a su honorabilidad.

En primera instancia se interpuso una demanda en juicio ordinario en aras de solicitar la tutela efectiva del derecho al honor e intimidad personal y familiar y a la propia imagen contra el medio de comunicación antes nombrado. En ella se pedía, en síntesis, el resarcimiento mediante una cantidad monetaria, la eliminación del programa y noticia referida a él y la lectura de la sentencia en público. Así fue, que el Juzgado de Primera Instancia nº19 de Madrid, estimó parcialmente esta demanda, es decir, no declaró una intromisión ilegítima al honor precisamente porque su caso revestía interés general, pero sí a su intimidad, por lo que condenó a indemnización por daño causado, la abstención de emisión de ciertos minutos del programa donde se consideraba producida esta intromisión, y la lectura del encabezamiento y fallo en el propio programa.

En cuanto a la segunda instancia, interpuesto el recurso por parte de ATRESMEDIA, que correspondió a la Sección Vigésima de la Audiencia Provincial de Madrid falló con estimación parcial a favor de esta última. Confirmaron la resolución anterior, salvo la difusión de la sentencia, dejando sin efecto este punto.

Contra dicha sentencia se presentó recurso de casación por parte de “B” argumentándolo sustancialmente en la infracción de los artículos 18 y 20 CE y 2.2. 7, 8 y

9 y el 9.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen.

Así pues, se analiza que los motivos de la interposición de la demanda en un primer momento fueron, precisamente la vulneración de su derecho al olvido al considerar ciertos antecedentes penales cancelados hacía 17 años, además de su menoscabo a la integridad, propia imagen y honor, por falta de veracidad en su contenido respecto a los otros hechos nombrados. Esta última cuestión es por la que se defendió la parte demandada, alegando que sostenía un gran interés general al tratarse de un personaje público, que no podía en ningún caso limitarse el derecho a la libertad de información por ser conocida y veraz la investigación que estaba siendo llevada a cabo respecto a los actos de espera de juicio, que no se había vulnerado ningún derecho a la personalidad ya que las imágenes mostradas eran en referencia a su trayectoria, y que la denominación de “asesor de las estrellas” era un mero término de su actividad profesional.

Respecto al recurso en sí y su decisión, lo primero que pone de relieve es la doctrina jurisprudencial sobre el conflicto entre el derecho al honor y la información. Que prevalezca la segunda se corresponde a una serie de parámetros que serían el interés público informativo, ya sea por materia o por la persona; la veracidad de los hechos, entendida como guardar la diligencia debida en la obtención de la información; y de la proporcionalidad. En este sentido, da la razón a la Audiencia cuando concluye que en este caso pondera la libertad de información, al cumplirse los requisitos nombrados. La información fue recabada mediante fuentes solventes como son investigaciones judiciales, recogidos en auto de procedimiento abreviado que había sido difundido por internet previamente.

Sobre el interés general explica que, en un tema sobre el conocimiento de actividades ilícitas y que afectan a personas con relevancia social, tiene la consideración suficiente para considerar dicho interés prevalente tanto de forma objetiva como subjetiva.

En tanto al derecho al olvido, y no negando que los antecedentes están cancelados y por tanto, son inexistentes, y que además, en otras circunstancias, sí podría darse el caso de esa vulneración, se descarta en este caso. El programa difundió también el Real Decreto que lo indultó, lo que hace veraz toda la comunicación, y que no se debe apartar

que esta, se realizó en un contexto sobre la trayectoria del personaje. Es decir, que es totalmente pertinente y proporcionada a efectos del reportaje.

En cuanto a la publicación de la sentencia, el Tribunal considera que el recurrente tiene razón en el sentido de que se debe difundir en los casos en que resulten intromisiones ilegítimas al derecho a la intimidad y a la propia imagen, sin embargo, en este caso no procede acordarla por no justificar su necesidad para reestablecer o prevenir intromisiones futuras, y que no puede afirmarse de forma genérica su finalidad reparadora.

En conclusión, se finaliza con fallo de desestimación total del recurso de casación interpuesto por el demandante inicial.

4.2.3. Análisis conjunto.

En el ámbito que se está tratando, es fundamental comprender cómo diferentes decisiones judiciales, pueden ofrecer distintas perspectivas sobre una misma cuestión. En esencia, las dos sentencias presentan un debate común. Sin embargo, los dos fallos difieren en el resultado final. Pese al tiempo transcurrido entre ellas, se evidencia que el conflicto sigue estando presente en la sociedad y generando interrogantes al respecto de su aplicación.

Estas dos sentencias, en principio parecería que están desvinculadas entre sí, con la salvedad de que provienen del mismo Tribunal. En realidad, el tema en cuestión es el mismo, la ponderación entre derechos fundamentales. En el primer caso se trata de la difusión del indulto del afectado por parte de los buscadores; y en el segundo de la difusión de información personal, en la que se incluye también el indulto del demandante, por parte de un programa de televisión.

Dentro de las diferencias obvias que se aprecian en las pretensiones referidas a cada medio de difusión (desindexación en el primer caso, o eliminación del programa en el segundo), se puede precisar cierta similitud en ellas. En las dos se alega la vulneración del derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad, así como a la protección de datos y por ende, su derecho al olvido.

Ahora bien, en la STS 210/2016, se estimó que se había producido ese daño moral y afectación a sus derechos fundamentales. Una de las cuestiones fue precisamente por el

tiempo, habiendo transcurrido más de 10 años desde la publicación del indulto. Sin embargo, en la STS 334/2022, y siendo la cantidad de años superiores, en concreto 17 desde los hechos, se desestimó su intromisión. Esto fue porque el programa también reprodujo el Real Decreto que proclamaba el indulto, de hacía 13 años, del afectado.

En específico sobre el derecho al olvido, se encuentran diferencias entre la motivación de uno y otro caso. En el primero, se considera vulnerado por la razón de no ser considerado personaje público, que la información perjudica gravemente su honor o intimidad y provoca una sensación estigmatizadora, ocasionando con ello la no reinserción en la sociedad. En cambio, en el segundo, si bien se admite que son inexistentes los antecedentes cancelados, se descarta la afectación precisamente por considerarlo necesario para la investigación del programa, teniendo en cuenta el contexto en el que se produjo.

Al respecto de la ponderación entre los derechos fundamentales nombrados y la libertad de información se precisan ciertas cuestiones. En las dos sentencias, se analiza el interés general y la relevancia pública, además de los requisitos para que pueda prevalecer la información. Estos, en ambas, son la adecuación, la pertinencia, la proporcionalidad y la exactitud.

En el primero, alude a que al inicio de dicha publicación sí que resultaba lícita la información, pero que sin embargo, ha dejado de serlo. Precisa, que no se cumplen las exigencias por la desproporción entre el interés público y el daño causado al afectado a su honor, intimidad e imagen, y más en el ámbito de un buscador web, que no una página en concreto. Al contrario, en el segundo de los casos, se consideran cumplidos todos los requisitos y la ponderación de la información, ya que los clientes del demandante que se muestran en el programa son de relevancia pública, y toda la información difundida guarda relación con el personaje principal. Tan solo se consideró en primera instancia afectados su derecho a la intimidad al respecto de fotografías de su infancia. Por parte del Tribunal Supremo en esta última, no se hace referencia al tiempo en ningún momento.

Con todo ello, lo primero a apreciar es que mientras por un lado resulta un factor determinante el tiempo, por otro lo es el interés general. También se nombra y es cierto, que cabe la diferencia entre un buscador y una página web en concreto (donde está publicado el programa). Sin embargo, en el segundo de los casos, se une la emisión televisiva, cuestión que es nombrada brevemente y no profundiza en ella, lo cual, debería

considerarse como parte del contexto al que se ha hecho referencia para resolver. Ello porque es más probable que una persona que visualiza el contenido en la televisión, acuda directamente al buscador para encontrar al afectado, que por la página donde está publicado el programa.

Además, se encuentra inconsistencia en lo relativo al indulto. En la primera sentencia, es cierto que se constituye como el objeto central del litigio y es lo que provoca precisamente la vulneración, pero es que en la segunda se utiliza como un argumento en favor de la parte demandada para demostrar que la información que se emitió es completa y veraz.

Es indudable que la interpretación es completamente desigual en ambas sentencias, aun utilizando los mismos criterios o bases. Estas diferencias sobre la aplicabilidad del derecho al olvido y de la ponderación entre derechos fundamentales, resalta la importancia de continuar reflexionando sobre el tema en el ámbito jurídico.

5. CONFLICTO CON OTROS DERECHOS.

Todo derecho debe ser encuadrado en el ordenamiento jurídico, y en el caso del derecho al olvido, no se trata de ninguna excepción. Por tanto, se hace necesaria la labor de realizar el análisis, esta vez desde la perspectiva del posible conflicto con otros derechos fundamentales. Y se dice posible, ya que en esta cuestión entran disparidad de opiniones respecto a la viabilidad de un verdadero choque entre derechos. En ello argumenta FERRINI que no puede existir conflicto entre intereses, ya que entre que se está ponderando uno de ellos, se privaría de tutela al opuesto⁶⁰. Ahora bien, desde el punto de vista práctico, y vista la cantidad de derechos actuales, la colisión no solo es posible, sino que es inevitable⁶¹ y desde este punto se parte en el presente trabajo.

Además, considerando la reciente creación e inclusión del derecho al olvido en otro grupo de derechos llamados ARCO-POL⁶², surgen dudas respecto de la delimitación con el llamado derecho de supresión, con lo que también cabe examinar el alcance de ambos derechos o si verdaderamente se tratan de derechos sinónimos.

5.1. Derecho al olvido vs. el derecho a la libertad de expresión y a la información.

La colisión con otros derechos se produce en los casos en los que el ejercicio simultáneo de dos o más potestades legales por parte de dos titulares distintos, resulta total o parcialmente imposible en razón de su concurrencia⁶³. En este sentido, se encuentra la simultaneidad de dos derechos fundamentales como son la libertad de expresión y a la libertad de información, y el derecho al olvido.

Así quedan regulados estos derechos en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁶⁴ como “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.* 2. *Se respetan la libertad de los medios de comunicación*

⁶⁰ LÓPEZ BERENGUER, José. La colisión de derechos. *Revistas UM*, 1956, vol, 14 n°1-2 p. 68-155

⁶¹ LÓPEZ BERENGUER, José. La colisión de derechos. Id.

⁶² La definición de esta categoría de derechos se incluye en el apartado 5.2.

⁶³ TRIOS, Salvador. *Colisión de derechos*. [en línea] [fecha de consulta: 19 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://leyderecho.org/colision-de-derechos/>]

⁶⁴ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 18 de diciembre del 2000.

y su pluralismo”. A su vez, en lo que respecta a España, quedan regulados en el artículo 20.1 de la CE como “1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. [...] d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Ahora bien, en el mismo artículo en su punto 4 nombra los límites que tendrán precisamente estas libertades que serán los propios derechos recogidos en el mismo Título, leyes que lo desarrollen, y en particular, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Es decir, que encuentran el límite, al menos en parte, en los fundamentos del derecho al olvido.

En realidad, se trata de un límite por ambas partes, así se recuerda el artículo 17.3 RGDP donde se especifica que el derecho al olvido encuentra su límite, entre otros, en el ejercicio de la libertad de expresión e información. No se trata entonces de que uno prevalezca sobre el otro, sino de realizar en estos casos una ponderación a fin de encontrar el equilibrio concreto.

El hecho de que el derecho al olvido sea, relativamente, de reciente creación, hace que la jurisprudencia todavía no establezca unos criterios excesivamente claros a la hora de poder aplicarlo, o más bien, ponderar entre uno y otro cuando se presenta el conflicto, como se ha podido apreciar en el análisis anterior. Y no es para menos, porque en estos casos hay que apreciar cada detalle del contexto que lo rodea. Por ejemplo, si bien la mayoría se presenta en términos de motores de búsqueda, esta controversia también va a depender del tipo de medio, como son los boletines oficiales o hemerotecas digitales⁶⁵ y así se dejó ver en la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 5129/2014, de 29 de diciembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en su fundamento jurídico decimotercero cuando explica, que el impacto puede ser mayor en el caso de un motor de búsqueda que en el caso de la publicación de un editor en una pagina web.

Otra de las cuestiones que se tienen en cuenta es el hecho de si se trata de una persona considerada como personaje público, o no. Para ello se debe estar a la definición de “figura pública” incluida en la Resolución 1165 (26 de junio de 1998) de la Asamblea

⁶⁵ GARCÍA MIGUELEZ, Miguel. *El conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información*. Trabajo de fin de máster, Universidad de León, 2018, p. 33

Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho a la vida privada que dice que persona pública es aquella que utiliza recursos públicos o desempeñan un oficio público, es decir, que son considerados así todos los que tengan relevancia en la vida pública independientemente del ámbito: economía, arte, deporte, etc.

Hay que añadir, como explicó la STS 545/2015, de 15 de octubre, Sala de lo Civil, que estos casos cobrarán más importancia aún si además tiene interés histórico. Así en su fundamento jurídico sexto, punto seis, se diferencia entre el “interés del público” al “interés público” y lo diferencia *“el interés en formarse una opinión fundada sobre asuntos con trascendencia para el funcionamiento de una sociedad democrática. [...] Por eso, cuando concurra este interés en la información, está justificado que puedan ser objeto de tratamiento automatizado informaciones lesivas para la privacidad y la reputación, vinculadas a los datos personales, siempre que sean veraces, cuando se trata de personas de relevancia pública, aunque los hechos hayan sucedido hace mucho tiempo.”*

Hay dos premisas en el texto que han de resaltarse, en concreto la veracidad y el tiempo. Así se constituyen también como criterios a tener en cuenta en la ponderación. En este contexto se ha de nombrar la STS 12/2019, de 11 de enero, Sala Contencioso-Administrativo. Destaca por ser la primera en interpretar al derecho al olvido como un conjunto que recoge el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad personal, que si bien son derechos autónomos que pueden verse vulnerados de forma independiente, en estos casos se ha de considerar de manera homogénea. Esta sentencia, realiza la valoración desde el punto de vista de la trascendencia de la información, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido⁶⁶. Así establece su fundamento de derecho tercero *“La decisión de la entidad responsable del tratamiento de datos o de la autoridad de control deberá necesariamente justificarse, para lograr ese justo equilibrio entre la libertad de información y el derecho al respeto a la vida privada con base en la valoración de la naturaleza y trascendencia de la información para el público y el tiempo transcurrido desde que se originó la noticia, puesto que el tratamiento de datos*

⁶⁶ RIVERO BERNAL, Álvaro. *Ponderación del derecho a la libertad de expresión y a la relevancia pública de la información frente al derecho a la protección de datos de carácter personal. Confirmación del derecho al olvido en relación a los buscadores de internet.*[en línea] [fecha de consulta: 21 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://ayaladelatorreabogados.com/ponderacion-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-relevancia-publica-de-la-informacion-frente-al-derecho-a-la-proteccion-de-datos-de-caracter-personal-confirmacion-del-derecho-al-olvido-en-re/>]

originariamente lícito puede devenir con el tiempo incompatible con la salvaguarda de los derechos personalísimos”.

Todo ello quiere decir, que si bien la información pudo ser y es, verdadera en el momento de la publicación y en la actualidad y por tanto, completamente lícita, esta habría perdido el interés gracias al tiempo, lo cual deviene ser irrelevante para el público en general, pero perjudicial para la persona a la que afecta dicha información.

Ahora bien, el factor tiempo tampoco es determinante, dado que siempre se deberá tener en cuenta el contexto, y los diferentes criterios, entre otros, que se han ido nombrando, y aplicarlo a la situación específica. Así pues, a lo largo del tiempo desde aquel 2014 en el que comenzó el derecho al olvido, se han ido perfilando ciertos pasos a seguir en estos casos, pero que sin embargo, todavía quedan por perfeccionar, encontrar diferentes escenarios y apreciar el caso concreto en cada momento.

5.2. Derecho al olvido vs. derecho de supresión.

El derecho al olvido y el derecho de supresión son conceptos que se encuentran muy relacionados, pero que no equivalen a lo mismo. Una de las razones por las que surge esta confusión, es porque precisamente en el RGDP en el artículo 17 al que se ha venido haciendo referencia, no produce distinción entre ellos. Por ende, al tratarse de una norma superior, todas las inferiores siguen la misma línea.

Antes de realizar el análisis de diferencias entre estos derechos, hay que nombrar sus complementarios, que como bien se ha adelantado anteriormente, son los derechos de cancelación y rectificación. Estos dos pertenecen a los denominados “derechos ARCO” que se conforman del derecho de acceso, de rectificación, de cancelación y de oposición, y que en la actualidad se han ampliado a los derechos “ARCO-POL” que añaden el derecho al olvido/supresión, portabilidad y limitación del tratamiento⁶⁷. En esencia, todos tienen la misma finalidad, una posibilidad mayor, real y efectiva del control de los datos personales propios. En primer lugar, el derecho de acceso, consiste en obtener toda la

⁶⁷ AYUDA LEY. *Derechos ARCO, Derechos ARCO-POL ¿Qué son y como ejercerlos?* [en línea] [fecha de consulta: 22 de mayor de 2023] [enlace de acceso: <https://ayudaleyprotecciondatos.es/derechos-arco/#:~:text=Los%20denominados%20derechos%20ARCO%20son,%2C%20Rectificaci%C3%B3n%2C%20Cancelaci%C3%B3n%2C%20Oposici%C3%B3n.>]

información del tratamiento que se está realizando con los datos. En segundo lugar, el derecho de rectificación, consiste en la posibilidad de modificar dichos datos si son inexactos o incompletos. En tercer lugar, el derecho de cancelación, es el bloqueo de datos que son inadecuados o excesivos, que a propósito de esta definición, se constituye como una base del derecho de supresión. El derecho de oposición, se trata de aquel mediante el cual el afectado solicita que no se lleve a cabo, o que cese, el tratamiento, por ser ficheros comerciales, no sea necesario el consentimiento o si tiene la finalidad de adopción de decisiones. El derecho de portabilidad, incluido gracias al RGDP, es por el cual el interesado solicita al Responsable de sus datos, que los transmita a otro o así mismo. El derecho de limitación de datos implica precisamente que el tratamiento solo pueda ser utilizado en base al consentimiento que la persona ha dado, y no ir más allá⁶⁸.

Así pues, los únicos que generan problemas en su interpretación para cierto sector, sería el llamado derecho de supresión, y el derecho al olvido. Como se ha adelantado, el derecho de cancelación que permitía este bloqueo de datos, con la entrada en vigor del RGDP, se evoluciona hacia la propia supresión, hacia la eliminación directa de ellos. Esta última apreciación es precisamente la que se diferencia con el derecho al olvido, que no conlleva ese borrado de datos, y esto es en particular, por la dificultad que conlleva toda la recopilación de datos en diferentes buscadores. La petición del derecho al olvido en sí, permite que los datos personales no sean indexados por los buscadores⁶⁹.

La aclaración de términos en esta diferenciación es crucial, pues es lo que precisamente ha hecho que no exista una regulación propia de cada uno de ellos. Por consiguiente, según la Real Academia Española, en la segunda definición de indexar se dice que es “*registrar ordenadamente datos e informaciones, para elaborar su índice*”⁷⁰. Se pone el ejemplo de Google. A grandes rasgos, los programas del buscador encuentran el contenido de la página web y lo registran en sus bases de datos, para posicionarlos en la página de resultados. Así, cuando alguien realice una búsqueda, por ejemplo, de sus propios datos como es el nombre, salgan todas las páginas indexadas relacionadas a ese

⁶⁸ CONCEPTOS JURÍDICOS. *Derechos ARCO*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.conceptosjuridicos.com/derechos-arco/>]

⁶⁹ BLOCKNITIYE. *Derecho de supresión y derecho al olvido: ¿qué implica para los datos físicos y digitales?*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de mayo de 2023] [enlace de acceso <https://asentify.com/derecho-de-supresion-y-derecho-al-olvido/>]

⁷⁰ R.A.E. *Indexar*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://dle.rae.es/indexar>]

dato en concreto. En síntesis, estar indexado quiere decir aparecer en las páginas de resultados⁷¹.

Pues bien, el derecho al olvido es en esencia, lo contrario. La solicitud de este derecho, consiste entonces en pedir la desindexación de los datos, en dejar de estar relacionado con ciertas búsquedas. Sin embargo, no se produce una eliminación de la web donde están alojados los datos. Es decir, si un nombre aparece en un artículo de periódico y se podía acceder a él a través de una búsqueda de ese nombre en concreto, a través de la desindexación lo que se consigue es que no aparezca, pero no se limita su acceso a través de la búsqueda con otros criterios⁷². En este mismo ejemplo, la supresión es la que permitiría el borrado de los datos en dicho artículo.

En definitiva, el derecho de supresión se basa en un consentimiento previamente prestado que se revoca. Este no se encuentra limitado a los buscadores o páginas web, sino a cualquier empresa que contenga datos del usuario, y esa misma persona, inste la detención completa de la difusión de esa información a través de su eliminación. En cambio, el derecho al olvido se presenta como la manifestación del propio derecho de supresión en Internet. En vez de la paralización completa, lo que se consigue, o al menos se solicita con este último derecho, es la moderación en la divulgación de la información propia, siempre que no encaje con los principios de pertinencia y adecuación previstos en el ordenamiento jurídico⁷³.

⁷¹ BOTEY, Pep. *¿Qué es la indexación web o indexar un contenido y cómo hacerlo?*. [en línea] [fecha de consulta: 30 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.inboundcycle.com/blog-de-inbound-marketing/que-es-la-indexacion-o-indexar-un-contenido>]

⁷² TECNOLAWYER *¿Tienes derecho al olvido!* [en línea] [fecha de consulta: 30 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://tecnolawyer.com/es/tienes-derecho-al-olvido/>]

⁷³ AYUDALEY *Derecho al olvido o de supresión*. [en línea] [fecha de consulta: 30 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://ayudaleyprotecciondatos.es/derecho-olvido-supresion/>]

6. PROPUESTAS DE MEJORAS FUTURAS DEL DERECHO AL OLVIDO.

Se ha puesto de manifiesto a lo largo de todo el trabajo, que el derecho al olvido no se encuentra exento de imperfecciones. Si bien es cierto, que el reconocimiento de este ha sido altamente beneficioso, resulta pertinente plantear ciertos aspectos en los que cabría una mejora, a efectos de optimizar su efectividad y equilibrio dentro del marco legal.

Por consiguiente, el primer punto que se ha de tratar es la exclusión de las personas jurídicas de su ámbito de aplicación. En este contexto, cobran especial relevancia las situaciones en las que la sociedad está formada por un administrador único o socio único. Así ocurrió con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 2017, asunto C-398/15, que estableció que no se puede garantizar el derecho al olvido a datos personales de sociedades incluidas en el registro mercantil, aunque efectivamente el interesado, administrador único, sea persona física. Incluso cuando exista transcurso del tiempo suficiente, como en el presente caso, donde habían transcurrido 10 años desde la disolución. Todo ello justificado porque prevalece en estos casos la publicidad registral⁷⁴. Es decir, que aún cumpliendo los requisitos generales que se utilizan para resolver las controversias referidas al derecho al olvido, aún actuando como persona física, prevalece la publicidad registral y el interés público. No se discute que en ciertos escenarios esto sea lo correcto, ahora bien, el principal motivo de rechazo es por tratarse de su condición de personas jurídicas. Se ha repetido a lo largo de todo este trabajo que el principal punto a seguir es apreciar el contexto que rodea al litigio, cuestión que no se cumple cuando concurre una persona de esta clase. Ni todas las personas físicas y sus circunstancias son iguales, ni tampoco lo son todas las personas jurídicas, es por ello que, y sobre todo cuando se trata de administradores únicos, y el nombre de la sociedad coincide con nombre propio, se debe poner atención en ampliar su esfera de aplicación y no generar un rechazo automático precisamente por su condición jurídica.

Al respecto de la clase de persona, y ya dentro de las personas físicas, se ha de nombrar la diferenciación que existe si es considerada personaje público. Estas personas están expuestas a críticas y atención mediática constante, y como la STS 210/2016 analizada, dice en su fundamento jurídico quinto, número 13 que “...no ampara que cada

⁷⁴ DIVÍ, María *El TJUE no permite ejercer el derecho al olvido a las sociedades*. [en línea] [fecha de consulta: 31 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.hyaip.com/es/espacio/el-tjue-no-permite-ejercer-el-derecho-al-olvido-a-las-sociedades/>]

uno construya un pasado a su medida”. Efectivamente, el derecho al olvido es una herramienta de protección, no de beneficio propio, sin embargo, esta situación se relaciona con la premisa anterior, simplemente por tener esta condición es motivo de rechazo automático. Así ocurrió con el ATS 3168/2018, de 4 de abril, donde se rechazó ejercer su derecho al olvido porque la persona estaba incluida en la lista *Falciani*, un archivo de interés público sobre evasores fiscales. Cuando se cometió el delito en 1991, fue objeto de aparición en telediarios y noticias, es decir un verdadero personaje público en aquellos tiempos⁷⁵ y por ende, con interés general. Se alega para su desestimación de aplicación del derecho al olvido, que siguió generando este interés tanto con su indulto en 2009, como en 2013 cuando se remitió su condena.

Entonces lo que cabe preguntarse ahora es si una vez que se fue personaje público, nunca se podrá dejar de serlo, o si cabe la posibilidad de poder redimirse de un pasado buscado, pero arrepentido, aún siendo conocido públicamente. Por el momento, se evidencia que no es posible para estas personas ejercer su derecho al olvido. Esto en ciertos casos, especialmente cuando no son relevantes públicamente de forma buscada y haya pasado un tiempo prudencial, debería modularse esta pauta tan estricta, de manera que evitaría generar desequilibrios innecesarios con la sociedad común.

Otra de las cuestiones sujetas a mejora, es la de establecer una diferenciación entre el derecho de supresión y el derecho al olvido. Como se ha relatado en el apartado “*derecho al olvido vs. derecho de supresión*” no son términos sinónimos, y sin embargo, es como se está utilizando. Se ejemplifica de esta forma de forma resumida, no es lo mismo solicitar no aparecer en buscadores bajo ciertos conceptos (como puede ser el nombre propio), pero dejando que pueda aparecer bajo otros; a que se elimine directamente toda la información. Quizás a la persona le genera directamente el conflicto el contenido publicado, o que por el contrario, no le suponga un perjuicio excesivo que la información se mantenga, pero que sí lo haga la vinculación con su nombre. Por ello, y con el fin de poder garantizar una aplicabilidad más efectiva, debería de diferenciarse como con el resto de derechos ARCO-POL.

Por último, y como conclusión de los anteriores párrafos, es perfeccionar los criterios a la hora de aplicarlos en litigios relativamente similares. No se niega que cada

⁷⁵ RAP INFORMES. *El derecho al olvido de los personajes públicos*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de junio de 2023] [enlace de acceso: <https://rapinformes.es/el-derecho-al-olvido-de-los-personajes-publicos/>]

caso concreto requiere de un análisis exhaustivo y está sometido a interpretación propia del Tribunal correspondiente para una correcta ponderación de derechos fundamentales. Ahora bien, se debe ir más allá de cara a garantizar una correcta seguridad jurídica. Así ocurrió con la primera sentencia analizada (STS 210/2016) y la STS 1384/2016, del 13 de junio, Sala de lo Contencioso – Administrativo, cuando en el mismo año se decidió sobre el mismo problema de legitimidad del responsable de datos personales, y se obtuvieron dos respuestas completamente diferentes. Y es cierto que cada jurisdicción tiene unos principios rectores propios que seguir, pero en aras de protección en temas comunes, se debe establecer directrices coherentes para una puesta en práctica justa.

CONCLUSIONES

El derecho al olvido, pese a ser considerado de reciente creación, fue estableciendo sus bases desde 1879. Desde el derecho a la privacidad, hasta la protección de datos y, sobre todo, gracias a la resolución del TJUE, *Google Spain, S.L., Google Inc. vs. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González, asunto C-131/12*, se tiene hoy en día una protección mayor en el ámbito de internet. Así a lo largo del tiempo, se ha dejado entrever la necesidad de que exista una regulación acorde a la evolución del contexto jurídico que rodea a la era digital y a la sociedad.

Una vez sabido el concepto de este derecho, como aquel que permite la supresión de los datos personales en internet, sus titulares, su ámbito de aplicación y sus límites, se debe encuadrar en el ordenamiento jurídico desde dos perspectivas:

- 1º Considerándolo como un derecho de la personalidad, y por ende, derecho fundamental, que a su vez es un mecanismo propio de protección.
- 2º Situarlo en consonancia con el resto de derechos existentes en el marco legal.

A partir de su reconocimiento a través del Reglamento General de Protección de Datos y su adaptación a los ordenamientos nacionales, como ocurre en el caso de España con la Ley Orgánica de Protección de Datos, ha ido surgiendo numerosa jurisprudencia relativa al reconocimiento o rechazo de este derecho al olvido. Esto ha hecho que a la vez que se van tomando en consideración criterios para la resolución de estas controversias, como son la veracidad, el tiempo o el interés público, hayan ido apareciendo contradicciones a la hora de su aplicación.

Al respecto de la última perspectiva, también hay que añadir, además de sus posibles colisiones con el derecho a la información y a la libertad de expresión, que es el conflicto más común y que al final, dependerá del caso concreto y su interpretación; la confusión que existe entre el derecho a la supresión y el derecho al olvido. Pese al análisis realizado sobre su distinción, por el momento, hay que atenerse a la regulación actual y considerarlo como uno solo.

Es por ello que, gracias a toda la información recopilada, se pone de manifiesto los puntos clave para su mejora como puede ser la inclusión de las personas jurídicas en su ámbito de aplicación, mostrar consideración por los personajes públicos en ciertas

ocasiones, establecer una diferencia clara entre indexación y supresión, y en definitiva, marcar criterios más efectivos y claros a la hora de ponderar otros derechos con el que se está tratando.

En conclusión, el derecho al olvido tiene una importancia que lo hace indispensable en la sociedad actual, donde la transmisión y el tratamiento de datos personales en internet es cada vez mayor. Sin embargo, se debe poner especial atención en los aspectos en los que cabe mejora. Todavía se puede decir que es reciente, por lo que a lo largo del desarrollo, que aún cabe, de las tecnologías, se deberá ir adaptando como lo ha hecho hasta el día de hoy.

BIBLIOGRAFÍA

- BEAUTELL, Carla. *Un recorrido sobre el derecho al olvido digital. Origen y Evolución*. Trabajo de fin de grado. Universidad de La Laguna, 2018.
- BENNETT, Colin J., *Regulating Privacy. Data Protection and Public Policy in Europe and the United States*, 1a. edición. Cornell University, 1992.
- CARTAGENA VICENTE, David. *Derecho al olvido y nuevas tecnologías*. Trabajo de fin de grado. Universidad Miguel Hernández, 2017
- CLÍMACO VALIENTE, Ernesto. *Génesis histórico-normativa del derecho a la protección de los datos personales desde el derecho comparado a propósito de su fundamento*. Tesis para optar al grado de Máster oficial en Estudios Avanzados en Derechos Humanos. Universidad Carlos III de Madrid, 2012.
- DE TERWANGNE, Cécile. Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. IDP. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 2012, nº 13, 53-66.
- DOMINGUEZ SÁNCHEZ, Leire. *Los nuevos derechos digitales de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales*. Trabajo de fin de Máster. Universidad Internacional de La Rioja, 2020
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, Lucia. *El derecho al olvido: aproximación a su regulación y ejercicio*. Trabajo de fin de máster. Escuela de Práctica Jurídica de Salamanca, 2018
- GARCÍA MIGUELEZ, Miguel. *El conflicto entre el derecho al olvido y la libertad de expresión e información*. Trabajo de fin de máster, Universidad de León, 2018
- GARMENDIA PRIETO, Ignacio. *El derecho al olvido en el ordenamiento jurídico español*. Trabajo de fin de grado. Universidad Pontificia de Comillas, 2017
- GONZÁLEZ RINCÓN, Ana Cristina. Aproximación a la configuración jurídica del derecho al olvido en Internet: un análisis a partir de la sentencia del TJUE vs Google. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2019, vol.52, nº 156, p. 1449-1475
- IBÁÑEZ SENDINO, David. *Protección del Derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores en Internet*. Trabajo de fin de Grado. Universidad de Valladolid, 2022

- LETURIA, Francisco. (2016). Fundamentos jurídicos del derecho al olvido:¿ un nuevo derecho de origen europeo o una respuesta típica ante colisiones entre ciertos fundamentos?. *Revista chilena de Derecho*, 2016, vol.43, nº1, p. 91-113.
- LÓPEZ BERENGUER, José. La colisión de derechos. *Revistas UM*, 1956, vol, 14 nº1-2 p. 68-155
- MORENO BOBADILLA, Ángela. El olvido previo a Internet: los orígenes del actual derecho al olvido digital. *Cuestiones constitucionales*, 2020, nº43, p. 199-217.
- MORENO BOBADILLA, Ángela. Los derechos digitales en Europa tras la entrada en vigor del Reglamento de Protección de Datos Personales: Un antes y un después para el derecho al olvido digital. *Estudios constitucionales*, 2020, vol. 18, nº2, 121-150.
- MORITZ, Marcel, & GIBELLO, Valentín. El Reglamento Europeo (UE) 2016/679: análisis de un claro-oscuro. *Foro: Revista de Derecho*, 2018, nº27, p. 115-128.
- SALDAÑA, María Nieves. «The right to privacy»: la génesis de la protección de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano, el centenario legado de Warren y Brandeis. *Revista de Derecho Político*, 2012, no 85, p. 195-239.
- SANCHO LÓPEZ, Marina. *Derecho al olvido y big data: dos realidades convergentes*. Tirant lo Blanch. 2020, p. 1-374
- SANCHO LÓPEZ, Marina. Límites del derecho al olvido. Veracidad y tiempo como factores de ponderación. *Revista General de Derecho Constitucional Iustel*, 2020, nº 32. p. 1-33
- SELIGRAT GONZÁLEZ, Víctor Manuel. El nuevo Reglamento UE 2016/679 sobre protección de datos personales: análisis y repercusiones. Especial referencia a los ficheros de solvencia patrimonial y su responsabilidad civil. *CEFLegal. Revista práctica De Derecho*, 2019, nº218, p. 5-38.
- SIMÓN CASTELLANO, Pere. *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*. 1ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch, 2012, p.102
- ZAPICO BARBEITO, Mónica. ¿Un derecho fundamental a la reinserción social?: reflexiones acerca del artículo 25.2 de la CE. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 2009, nº13, p. 919–944.

ZÁRATE ROJAS, Sebastián. La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. *Derecom*, 2013, nº13, p. 1-10

RECURSOS WEB

ALCINA, Nando. *El derecho al olvido no es un derecho a borrar cualquier rastro en Internet* [en línea] fecha de consulta: 5 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.kaspersky.es/blog/derecho-al-olvido/27647/>]

AYUDA LEY. *Derechos ARCO, Derechos ARCO-POL ¿Qué son y como ejercerlos?* [en línea] [fecha de consulta: 22 de mayor de 2023] [enlace de acceso: <https://ayudaleyprotecciondatos.es/derechos-arco/#:~:text=Los%20denominados%20derechos%20ARCO%20son,%2C%20Rectificaci%C3%B3n%2C%20Cancelaci%C3%B3n%2C%20Oposici%C3%B3n.>]

AYUDALEY. *Derecho al olvido o de supresión.* [en línea] [fecha de consulta: 30 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://ayudaleyprotecciondatos.es/derecho-olvido-supresion/>]

BBC. *5 claves para entender el escándalo de Cambridge Analytica que hizo que Facebook perdiera US\$37.000 millones en un día.* [en línea] [fecha de consulta: 4 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-43472797>]

BLOCKNITIYE. *Derecho de supresión y derecho al olvido: ¿qué implica para los datos físicos y digitales?.* [en línea] [fecha de consulta: 29 de mayo de 2023] [enlace de acceso <https://asentify.com/derecho-de-supresion-y-derecho-al-olvido/>]

BOTEY, Pep. *¿Qué es la indexación web o indexar un contenido y cómo hacerlo?.* [en línea] [fecha de consulta: 30 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.inboundcycle.com/blog-de-inbound-marketing/que-es-la-indexacion-o-indexar-un-contenido>]

CASTILLEJA, Manuel. *Intimidad, Privacidad y Protección de Datos* [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023] [enlace de acceso: <https://privacydriver.com/intimidad-privacidad-proteccion-datos-c507>]

COMISIÓN EUROPEA. *¿Qué debo hacer si creo que no se han respetado mis derechos de protección de datos personales?* [en línea] [fecha de consulta: 5 de mayo de 2023] [enlace de acceso: https://commission.europa.eu/law/law-topic/data-protection/reform/rights-citizens/redress/what-should-i-do-if-i-think-my-personal-data-protection-rights-havent-been-respected_es]

- CONCEPTOS JURÍDICOS. *Derecho al Olvido: Concepto, Regulación y Procedimiento*. [en línea] [fecha de consulta: 25 de marzo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.conceptosjuridicos.com/derecho-al-olvido/>]
- CONCEPTOS JURÍDICOS. *Derechos ARCO*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.conceptosjuridicos.com/derechos-arco/>]
- DERECHO DE OLVIDO. *El Caso de Mario Costeja: El Punto de Partida del derecho al Olvido*. [fecha de consulta: 23 de marzo de 2023] [enlace de acceso: <https://derechodeolvido.com/mario-costeja/>]
- DERECHO UNED. *Características de los derechos de la personalidad*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://derechouned.com/civil/persona/8294-caracteristicas-de-los-derechos-de-la-personalidad>]
- DIVÍ, María. *El TJUE no permite ejercer el derecho al olvido a las sociedades*. [en línea] [fecha de consulta: 31 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.hyaip.com/es/espacio/el-tjue-no-permite-ejercer-el-derecho-al-olvido-a-las-sociedades/>]
- DIVÍ, María. *El tjue no permite ejercer el derecho al olvido a Las Sociedades*. [en línea] [fecha de consulta: 25 de marzo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.hyaip.com/es/espacio/el-tjue-no-permite-ejercer-el-derecho-al-olvido-a-las-sociedades/>]
- EQUIPO EDITORIAL ETECÉ. *Web 2.0-concepto y herramientas*. [en línea] [fecha de consulta: 3 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://concepto.de/web-2-0/>]
- FUTURVIA. *Qué es El derecho al olvido ¿cómo gestionarlo?* [en línea] [fecha de consulta: 5 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://www.futurvia.es/blog/derecho-al-olvido-como-gestionarlo>]
- GERVAS DE LA PISA, Luis. *Código de Derecho Al Olvido*. [en línea] Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Edición actualizada 28 de abril de 2023. [fecha de consulta: 28 de abril de 2023] [enlace de acceso: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=94&modo=2¬a=0]

HUERTA, Julio. *Diversas concepciones de la privacidad*. [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023] [enlace de acceso: <https://datapanopticon.com.mx/2022/06/23/diversas-concepciones-de-la-privacidad/>]

IBERLEY. *Derechos de la personalidad*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.iberley.es/temas/derechos-personalidad-59504>]

LLAMAS, Juan. *Era digital* [en línea] [fecha de consulta 10 de febrero 2023] [enlace de acceso: https://economipedia.com/definiciones/eradigital.html?nab=1&utm_referer=https%3A%2F%2Fwww.google.com%2F]

MORALES, Patricia. *Derecho a cambiar de opinión: “Para crecer y moverse en un espacio de respeto al otro, es necesario no sentirse dueño de la verdad ni aferrarse a una idea que alguna vez defendimos”*[en línea] [fecha de consulta: 4 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.latercera.com/paula/derecho-a-cambiar-de-opinionparacrecer-y-moverse-en-un-espacio-de-respeto-al-otro-es-necesariosentirseduenodelaverdadniaferrarseaunaideaquealgunavezdefendimos/#:~:text=Vida%20sana,Derecho%20a%20cambiar%20de%20opini%C3%B3n%3A%20%20E2%80%9CPara%20crecer%20y%20moverse%20en,idea%20que%20alguna%20vez%20defendimos%E2%80%9D>]

NISA ÁVILA, Javier Antonio. *Origen Jurídico Histórico de la Protección de Datos: Evolución de las diferentes teorías jurídicas que la han protegido*. [en línea] [fecha de consulta: 12 de febrero de 2023] [enlace de acceso: <https://elderecho.com/origen-juridico-historico-la-proteccion-datos-evolucion-las-diferentes-teorias-juridicas-la-protegido>]

OXFAM. *Los derechos fundamentales: ¿cuáles son? Ingredientes que Suman*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://blog.oxfamintermon.org/derechos-fundamentales-cualesson/#:~:text=Seg%C3%BAn%20la%20RAE%2C%20los%20derechos,las%20personas%20por%20su%20dignidad.>]

PEREZ PORTO, Julián & MERINO, María. *Definición de Reinserción social* [en línea] [fecha de consulta: 5 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://definicion.de/reinsercion-social/>]

- PIÑAR MAÑAS, José Luis. *El derecho al olvido y las hemerotecas digitales*. [en línea] [fecha de consulta: 2 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://www.abogacia.es/actualidad/noticias/el-derecho-al-olvido-y-las-hemerotecas-digitales/>]
- R.A.E. *Indexar*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://dle.rae.es/indexar>]
- R.A.E. *Intromisión*. [en línea] [fecha de consulta: 29 de abril de 2023] [enlace de acceso: [https://dpej.rae.es/lema/intromisi%C3%B3n#:~:text=%C2%ABSe%20considera%20intromisi%C3%B3n%20ileg%C3%ADtima%20\(sin,estimaci%C3%B3n%20BB%20\(STS%2C%201.\)](https://dpej.rae.es/lema/intromisi%C3%B3n#:~:text=%C2%ABSe%20considera%20intromisi%C3%B3n%20ileg%C3%ADtima%20(sin,estimaci%C3%B3n%20BB%20(STS%2C%201.))]
- RAP INFORMES. *El derecho al olvido de los personajes públicos*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de junio de 2023] [enlace de acceso: <https://rapinformes.es/el-derecho-al-olvido-de-los-personajes-publicos/>]
- RIVERO BERNAL, Álvaro. *Ponderación del derecho a la libertad de expresión y a la relevancia pública de la información frente al derecho a la protección de datos de carácter personal. Confirmación del derecho al olvido en relación a los buscadores de internet*. [en línea] [fecha de consulta: 21 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://ayaladelatorreabogados.com/ponderacion-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion-y-a-la-relevancia-publica-de-la-informacion-frente-al-derecho-a-la-proteccion-de-datos-de-caracter-personal-confirmacion-del-derecho-al-olvido-en-re/>]
- TECNOLAWYER *¡Tienes derecho al olvido!* [en línea] [fecha de consulta: 30 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://tecnolawyer.com/es/tienes-derecho-al-olvido/>]
- TRIOS, Salvador. *Colisión de derechos*. [en línea] [fecha de consulta: 19 de mayo de 2023] [enlace de acceso: <https://leyderecho.org/colision-de-derechos/>]
- VILLENAL MOTILLA, Eduardo. *Evolución Normativa del derecho a la protección de datos*. [en línea] [fecha de consulta: 13 de marzo de 2023][enlace de acceso: <https://www.albalegal.es/historia-de-la-proteccion-de-datos/>]
- VLEX. *Los derechos de la personalidad*. [en línea] [fecha de consulta: 1 de abril de 2023] [enlace de acceso: <https://vlex.es/vid/derechos-personalidad-483299906>]

ANEXO DE JURISPRUDENCIA

- Jurisprudencia Europea

STJUE, asunto C-131/12, 13 de mayo de 2014

STJUE, asunto C-398/15, de 9 de marzo de 2017

- Jurisprudencia Española

ATS nº 3168/2018, de 4 de abril

SAN nº 5129/2014, de 29 de diciembre (Rec. 725/2010)

STC nº 292/2000 del 30 de noviembre (Rec. 1463/2000)

STC nº 52/2022, de 25 de febrero (Rec. 1546/2021)

STC nº 58/2018, de 4 de junio (Rec. 2096/2016)

STS nº 12/2019, de 11 de enero (Rec.5579/2017)

STS nº 1384/2016, del 13 de junio (Rec. 810/2015)

STS nº 210/2016, del 5 de abril (Rec. 3269/2014)

STS nº 334/2022, del 27 de abril (Rec. 5222/2021)

STS nº 426/2017, del 6 de julio (Rec. 3440/2015)

STS nº 545/2015, de 15 de octubre (Rec. 2772/2013)